



GACETA MUNICIPAL DE TOMÁS LANDER

Se tendrá como publicado y en vigencia las Ordenanzas y demás Instrumentos jurídicos Municipales que aparecen en Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia las autoridades y los particulares quedan obligados a su cumplimiento. (Artículo IX de la Ordenanza de Gacetas Municipales).

OCUMARE DEL TUY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO TOMÁS LANDER
CONCEJO MUNICIPAL
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

SANCIONA
La siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO AUTÓNOMO TOMÁS LANDER**

**DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O
DE ÍNDOLE SIMILAR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Concejo Municipal Tomás Lander del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confiere, los Artículos 175 y 178, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el Artículo 95, numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sesiona lo siguiente:

**SUMARIO: ORDENANZA DE IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Se procede a realizar la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar atendiendo sugerencias realizadas por Ministerio de Economía Finanzas y Comercio Exterior a SUMATLANDER (Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Tomás Lander) a los fines se haga corrección específicamente en el Clasificador de actividades económicas del sector económico 3 - terciario en el subcódigo 3.14.02; del código 3.14

1. ARTÍCULO 1. Se Ajusta al código 3.14.02 el cual establecía lo siguiente:

Ramo	Código		Especificación de la actividad económica	Alícuota	MT (petros)
Actividades con impuesto fijo por equipos de servicios no especificados y comercio eventual y ambulante 3.14.02	3.14	3.14.02	Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, churros, donuts, panecillos, pastelitos prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares.	2	0,1

Quedando de la siguiente manera:

Ramo	Código	Especificación de la actividad económica	Alícuota	MT (petros)
Actividades con impuesto fijo por equipos de servicios no especificados y comercio eventual y ambulante 3.14.02	3.14 3.14.02	Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, churros, donuts, panecillos, pastelitos prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares.	2	0,12



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
CONCEJO MUNICIPAL TOMÁS LANDER
OCUMARE DEL TUY

El Concejo Municipal Tomás Lander del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confiere, los Artículos 175 y 178, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el Artículo 95, numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal:

SUMARIO:
ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE
ÍNDOLE SIMILAR

GACETA MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Municipio Tomás Lander en ejercicio de su potestad tributaria, ha considerado presentar a consideración del Ilustre Concejo del Municipio Tomás Lander, la elaboración de la presente *Reforma a la Ordenanza de Actividades Económicas Industria, Comercio, Servicios e Índole Similar*, de conformidad con los principios tributarios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 168, 179 y 180 que instituyen una normativa reguladora de la actividad económica municipal no confiscatoria, basada en la capacidad económica del contribuyente, considerando la protección de la economía municipal, todo lo cual se encuentra desarrollado en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, de acuerdo con el principio de la legalidad contenido en ella y siguiendo la líneas del proceso de armonización tributaria nacional promovido por el Consejo Bolivariano de Alcaldes en cumplimiento de Las Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en la Ley Nacional rectora de la materia.

Es preciso señalar, que en el ámbito tributario, la Pandemia del COVID-19 generó una serie de situaciones fácticas lo que desencadenó la toma de medidas a través de Decretos y otros instrumentos de rango legal y sub legal, eventualmente pudieron estos configurar limitaciones en el cumplimiento de obligaciones, entre otras, las de naturaleza fiscal. La pandemia del coronavirus (COVID-19) impactó a las economías de América Latina y el Caribe a través de factores externos e internos cuyo efecto conjunto, condujo a una contracción que la región no experimentó sino desde 1914 y 1930. Según las estimaciones de órganos reconocidos como La CEPAL donde se demostró una evidente

reducción de producción de bienes y servicios regional alcanzando un promedio de 5,3% para 2020.

La progresiva recuperación y superación de la COVID-19 ofrece oportunidades para resolver deficiencias estructurales en los sistemas tributarios, así como para reactivar impuestos que propician una transformación deseable y necesaria en nuestro municipio, además que redunde en el carácter inclusivo de todos y todas; este se ve plasmado principalmente en la progresividad del sistema

PÁGINA N°04

tributario: una carga tributaria que aumenta cuanto mayor es el ingreso o el patrimonio del contribuyente. En este sentido, un crecimiento robusto después de la pandemia exige impuestos que reduzcan al mínimo los efectos adversos sobre las inversiones, el ahorro, el empleo, la productividad o el consumo.

De esta manera, la presente *Reforma a la Ordenanza de Actividades Económicas Industria, Comercio, Servicios e Índole Similar* cumple con la doble opción de política tributaria, ya que se tiene en cuenta su carácter "inclusivo" y "favorable al crecimiento del sector privado y del municipio, para ello fundamentalmente se cambia el mínimo tributable en la mayoría de los ramos y actividades económicas específica que estaba en 0.2 petros y ahora será de 0.4 petros haciendo, en algunos casos, otros cambios distintos a éste e incluso manteniendo el mismo mínimo tributable en alguno de los casos. Así como se cambio el clasificador también se reformaron los artículos 129 -130 -131 contenidos en la anterior ordenanza.

GACETA MUNICIPAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA PRESENTE ORDENANZA

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene como objeto la regulación y establecimiento de los procedimientos y requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para ejercer de forma permanente, eventual o como transeúntes las actividades económicas de industria, comercio, servicios de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del municipio Tomás Lander del estado Bolívar de Miranda. Además de regular todo lo concerniente a los impuestos, tasas o aranceles que con motivo del ejercicio de dichas actividades se ocasionen; de

conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

CAPÍTULO II DEL HECHO IMPONIBLE Y EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 2: El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, por cualquier medio en la jurisdicción del municipio Tomás Lander, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, bien fuere industrial, comercial, económica, de servicio o de índole similar, fuere eventual o transeúnte, aun cuando dichas actividades se realizaren sin la previa obtención de la licencia, quedan a salvo las sanciones que por esta razón fueren aplicables. Forma

parte integral de esta ordenanza el Clasificador de Actividades Económicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: a los efectos de esta ordenanza se considera:

1. **Impuesto:** El tributo que se paga por el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.
2. **Actividad Económica:** Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
3. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
4. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, bienes y servicios entre productores, y consumidores, para la obtención de ganancia, lucro o remuneración y los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.

PÁGINA N°05

GACETA MUNICIPAL

5. Actividad de Servicios: Toda actividad que comporte principalmente, prestaciones de hacer, fuere que predomine la labor física o la intelectual.
6. Actividad de Índole Similar: Toda actividad económica que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos materiales o humanos o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.
7. Comercio al por Mayor: actividad comercial que tiene por objeto la distribución de productos o bienes entre productores o fabricantes y detallistas o la distribución de productos entre distribuidores y detallistas. A los fines de calificar una empresa como mayorista, la Administración Tributaria tomará en cuenta, entre otros elementos:
 - a) Cantidad de Bienes o Servicios que se están prestando. Si realiza más de doce

(12) ventas de un mismo producto a un mismo cliente.
 - b) Magnitud, ubicación y características del establecimiento en jurisdicción del Municipio, si funciona como depósito o almacena grandes cantidades de productos.
 - c) Para determinar si un contribuyente tiene el carácter de mayorista será imprescindible que se analicen por lo menos dos períodos fiscales. El mayorista no perderá su condición, si por el volumen de las ventas, algún consumidor final adquiere bienes o servicios, a menos que esta práctica la haga permanente, se considerará permanente si realiza más de doce (12) ventas de este tipo, durante el ejercicio fiscal de un mes.
8. Comercio al por Menor: Actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de bienes, productos o servicios entre el detallista y el consumidor final.
9. Base Imponible: La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Tomás Lander del Estado Bolivariano de Miranda o que deban reputarse como ocurridas en esta jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ordenanza o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.
10. Ingresos Brutos: Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o

PÁGINA N°06

establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato

GACETA MUNICIPAL

semejante. En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

11. Periodo Fiscal: es el lapso de tiempo sobre el cual se debe reportar la información relacionada con los diferentes impuestos, para efectos de esta ordenanza el período fiscal será el de un mes calendario establecido desde el primero hasta el último día de cada mes.

ARTÍCULO 3: El objeto o materia gravada por el impuesto sobre actividades económicas será en todo caso, la actividad comercial, de servicio, industrial o económica de índole similar, genérica y abstractamente considerada, con prescindencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellas.

ARTÍCULO 4: A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto. La liquidación del impuesto establecido en esta Ordenanza se hará sobre la base de las declaraciones fiscales que deben presentar los contribuyentes que realicen las actividades económicas aquí contempladas,

entendiéndose como contribuyente la persona natural o jurídica que realice

actividades sujetas a gravamen en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se considera como elemento de conexión o aspecto territorial del hecho imponible y, por tanto, nacida la obligación de pagar el impuesto a las actividades económicas, la realización de actividades económicas en o desde un local, establecimiento o base fija y/o vehículo automotor debidamente autorizado en los términos de esta Ordenanza. Al momento de determinar la Territorialidad en la realización del hecho imponible se observarán las siguientes reglas:

1. La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en el Municipio Tomás Lander siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente o de base fija ubicada en su jurisdicción. Si el contribuyente tuviere su establecimiento permanente o de base fija ubicado únicamente en este Municipio, toda actividad económica será gravada en él, así posea vendedores, comisionistas o representantes que recorran otras jurisdicciones ofreciendo los bienes y servicios. Si el contribuyente tuviere un establecimiento permanente o de base fija ubicada en el Municipio Tomás Lander y además poseyere otros establecimientos permanentes o de bases fijas ubicadas en otras jurisdicciones del país, se imputará a cada establecimiento permanente o de base fija el monto de los ingresos brutos que correspondiese a cada jurisdicción.

GACETA MUNICIPAL

PÁGINA N°07

2. Toda ejecución de obras y prestaciones de servicios deberá ser declarada ante la Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado creado con competencia tributaria, igualmente serán gravables en la jurisdicción del Municipio Tomás Lander, siempre que el contratista ejecutor permanezca en esa jurisdicción por un período superior o igual a un (1) mes, fuere que se tratare de períodos continuos o discontinuos e indistintamente que la obra o servicio fuere contratada por personas diferentes durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente. Ante de ello se deben agotar las instancias pertinentes.
3. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o de bases fijas, los ingresos gravables serán imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.
4. Si se tratare de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables serán imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en

cada una se despliegue.

5. En el caso de servicios que fueren totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquella en el cual el prestador tuviere el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente.
6. En caso de servicios contratados con personas naturales se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tuvieren una base fija para sus negocios.

ARTÍCULO 5: Se entenderá como establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: La atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen, en los siguientes casos:

1. En el caso de actividades de

GACETA MUNICIPAL

transporte entre varios Municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio fuere contratado, siempre que lo fuere a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.

2. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en la jurisdicción del Municipio en el cual

PÁGINA N°08

esté ubicado el equipo desde donde parta la llamada.

3. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del Municipio en el cual, el usuario tenga su residencia o domicilio fiscal, sea persona natural o persona jurídica.
4. Los servicios de televisión por cable, de internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario tenga su residencia o domicilio fiscal, sea persona natural o persona jurídica.

ARTÍCULO 6: El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades afectadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO Y LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 7: Son sujetos pasivos del impuesto regulado por la presente Ordenanza, en calidad de contribuyentes, los siguientes sujetos respecto de los cuales se verifique el hecho imponible establecido en la misma:

1. Las personas naturales o jurídicas.
2. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio, tengan autonomía funcional.
3. Los consorcios, entendidos como agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.
4. En el caso de las empresas de servicio de telecomunicaciones, franquiciadores, cuando estos no tengan oficinas o sucursales en jurisdicción del Municipio Tomás Lander la administración municipal procederá a otorgar la Licencia de Actividades Económicas, como si fuera permanente, para llevar un mejor control del registro de estos. A los efectos de la determinación y el pago del impuesto regulado por la presente Ordenanza, los sujetos pasivos indicados en los numerales 2 y 3 deberán declarar y computar dentro del

GACETA MUNICIPAL

movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la cuota de base imponible que le corresponda, de acuerdo a su participación en los resultados o ganancias producidas por el ejercicio de actividades económicas realizadas en jurisdicción del Municipio Tomás Lander.

5. Las sociedades irregulares y de hecho. En consecuencia, a los efectos de la liquidación y pagos de impuestos regidos por esta Ordenanza, estos contribuyentes deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios la cuota de ingresos brutos que le corresponda producto de las actividades realizadas en jurisdicción de este Municipio.

PÁGINA N°09

ARTÍCULO 8: Son sujetos pasivos del impuesto establecido en la presente Ordenanza, en calidad de responsables solidarios, aquéllos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones y deberes atribuidos a los contribuyentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son responsables directos, los agentes de retención designados en la presente ordenanza, o aquellos que hayan sido o sean designados como tales por el Alcalde o Alcaldesa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes.
2. Los directores, gerentes, contadores, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones.

PARÁGRAFO TERCERO: La responsabilidad establecida en el párrafo anterior se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

PARÁGRAFO CUARTO: de este artículo, respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación o del poder de administración o disposición, aun cuando haya cesado la representación o se haya extinguido el poder de administración o disposición.

PARÁGRAFO QUINTO: Igualmente son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con

GACETA MUNICIPAL

personalidad jurídica o sin ella. La responsabilidad establecida en este párrafo estará limitada al valor de los bienes que se adquieran, a menos que el adquirente hubiere actuado con dolo o culpa grave. Durante el lapso de un (1) año contado a partir de la notificación de la operación a la Superintendencia Municipal Tributaria o el organismo desconcentrado con competencias tributarias, éstos podrán requerir el pago de las cantidades por concepto de tributos, multas y accesorios determinados, o solicitar la constitución de garantías respecto de las cantidades en proceso de fiscalización y determinación.

SECCIÓN PRIMERA: DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 9: A los fines de esta Ordenanza, se entiende como contribuyente la persona natural o jurídica que sea propietaria o responsable de un establecimiento comercial, industrial, de servicio o de índole similar, o que, sin serlo, realicen actividades económicas sujetas a gravamen.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se clasifican con base en los criterios de

PÁGINA N°10

permanencia o localización en la jurisdicción del municipio Tomás Lander de la siguiente forma:

1. **Contribuyentes Residentes o Permanentes:** Se entiende como contribuyentes residentes, aquellos que realizan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar de forma habitual y teniendo un establecimiento o

base fija dentro de la jurisdicción del Municipio Tomás Lander.

2. **Contribuyentes Eventuales o Temporales:** Se consideran contribuyentes eventuales o temporales a todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan una actividad mercantil en jurisdicción del municipio Tomás Lander por un tiempo determinado o mientras completan los requisitos exigidos para la obtención de la Licencia de Actividades Económicas, que igualmente realicen una obra o servicio temporal comercio o industria, en lugares o locales particulares o en instalaciones removibles o temporales, colocadas en vías o cualquier otro sitio del dominio público o del dominio privado y siempre que el contribuyente permanezca en el Municipio Tomás Lander por un período inferior o igual a tres (03) meses, sea que trate de períodos continuos o discontinuos. De llegar a cumplirse más de un año en el ejercicio de actividades económicas dentro del municipio Tomás Lander, se reputará como Contribuyente Residentes o Permanentes.
3. **Contribuyentes Transeúntes:** A los fines de esta Ordenanza se entiende por ejercicio de Actividades Económicas de forma de Transeúntes, aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan una actividad mercantil que consista en prestar un servicio o realizar una obra o industrial en jurisdicción del Municipio, sin tener sede, domicilio o establecimiento en el Municipio, ni actúen través de

GACETA MUNICIPAL

representantes o comisionistas sino directamente y siempre que el contribuyente permanezca en el Municipio Tomás Lander por un período superior a los dos (2) meses, sea que trata de períodos continuos o discontinuos.

CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE Y EL PERÍODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 10: La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente a las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ordenanza o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos. En los casos especiales que a continuación se mencionan, constituye la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, los siguientes elementos:

1. Para quienes ejerzan actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.
2. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización y de ahorro y préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes por concepto de intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios

PÁGINA N°11

y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de actividades realizadas por esos

institutos de conformidad con la Ley Nacional que rige la materia. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósitos.

3. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y cualquier otro ingreso, percepciones por servicios y accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.
4. Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingreso bruto resultante de las primas retenidas (entendidas como tales las primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios, de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.
5. Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, navieras, aduaneras, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros con base de porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por las comisiones, porcentajes u honorarios fijos percibidos y el

GACETA MUNICIPAL

producto de la explotación de sus servicios.

6. Para los franquiciados igualmente el ingreso bruto estará constituido por las comisiones, porcentajes u honorarios fijos percibidos y el producto de la explotación de sus ventas.
7. Para quienes realicen actividades de transporte, los ingresos brutos que generasen por fletes u otros conceptos de las cargas que trasladen, se entienden percibidos en el lugar donde el servicio fuere contratado siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, sea cual fuere el destino de la carga.
8. La base imponible para las estaciones de servicios estará constituida por el monto de los ingresos obtenidos por cada una de las actividades que realice y con respecto a la venta de gasolina, estará representada por el porcentaje que reciba por la comercialización de ésta. En el caso de otros contribuyentes no contemplados en los numerales anteriores, será considerada como base imponible, los ingresos brutos en los términos establecidos en el encabezado del presente artículo.

PARÁGRAFO ÚNICO: No forman parte de la base imponible:

1. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
2. Los ajustes meramente

contables en el valor de los activos, que fueren resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación

PÁGINA N°12

previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.

3. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
4. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
5. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
6. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos o convenios regulados en la Ley Nacional, cuando estos hayan sido celebrados.
7. El monto de los ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por los contribuyentes sometidos a la presente Ordenanza a través de sucursales, agencias u oficinas debidamente establecidas fuera del municipio Tomás Lander.

ARTÍCULO 11: No se considerarán como

GACETA MUNICIPAL

parte del ingreso bruto para la determinación de la base imponible, la percepción de incentivos o beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional a las actividades económicas destinadas a la exportación, tales como, reintegros efectuados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por concepto de créditos fiscales conforme a la legislación nacional aplicable. Los sujetos pasivos deberán indicar en su contabilidad los ingresos obtenidos por dichos conceptos, así como, mostrar los documentos respectivos, en los casos de fiscalización previstos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 12: Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en esta Ordenanza, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en la presente Ordenanza. A los efectos de fijar la base del cálculo del impuesto establecido en la presente Ordenanza, solamente serán deducibles del monto de los ingresos brutos u operaciones efectuadas lo siguiente:

1. Los descuentos efectuados en las prácticas habituales del comercio y las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre y cuando:
 - a) Provenzan de operaciones propias del negocio.
 - b) Que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.
2. Lo pagado por concepto de impuestos específicos al consumo correspondientes a nivel Estatal o Nacional, tales

como los que graven cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos.

3. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto apagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la

PÁGINA N°13

venta se realice en más de un municipio solo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

4. En el caso de las actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, se reconocerá lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en actividades económicas otorgadas, como proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.

ARTÍCULO 13: El período fiscal de este

GACETA MUNICIPAL

impuesto coincidirá con los ingresos percibidos mensualmente y los ingresos gravables serán los percibidos en ese mes. La base imponible que se tomará para la determinación definitiva del impuesto, será la del movimiento económico de cada mes inmediatamente anterior al que corresponda la declaración jurada. A tal efecto queda entendido que el período fiscal estará comprendido entre el primero y el último día del mes.

TÍTULO II DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

CAPÍTULO I REGISTRÓ DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 14: La Superintendencia Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, formará un Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables en jurisdicción del municipio Tomás Lander. Este registro temporalmente estará constituido por la base de datos que en las solicitudes de las mismas y cualesquiera otras informaciones que recabe para este fin. Los contribuyentes que realizan actividades económicas sin haber obtenido previamente la licencia de actividades económicas, deberán suministrar a la Alcaldía la información respectiva conforme al formulario que al efecto suministrará la Superintendencia Municipal

o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias. Igual obligación incumbirá a los titulares de franquicias y representaciones comerciales, respecto de las empresas que hayan otorgado tales franquicias. La organización y actualización permanente del Registro de Información de Contribuyentes deberá permitir:

- a) Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la licencia de funcionamiento correspondiente si fuera el caso y otras características de los mismos.
- b) Controlar los derechos pendientes a favor del Tesoro Municipal por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza y de multas, intereses y recargos aplicados

PÁGINA N°14

conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos municipales.

- c) Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de Información de Contribuyentes se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en las ordenanzas de planificación fiscal y presupuestaria del Municipio.

ARTÍCULO 15: Todo contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberá inscribirse ante este Registro de Contribuyentes.

GACETA MUNICIPAL

PARÁGRAFO ÚNICO: El Registro de Información de Contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a él deberán incorporarse, inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. A los fines previstos en este artículo, tanto los contribuyentes como los responsables están obligados a comunicar a la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal o al Órgano Desconcentrado con competencias tributarias cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos en los registros. La comunicación se realizará dentro de los plazos y en la forma prevista en el artículo 23 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 16: La Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias realizará con periodicidad de hasta dos (2) años, un censo de contribuyentes por concepto del impuesto regulado en la presente ordenanza, y comparará sus resultados con el Registro de Información de Contribuyentes, para efectuar en este último los ajustes que resultaren necesarios. Para completar y mantener actualizado el Registro de Información de Contribuyentes, la Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales inclusive registros y notarías.

ARTÍCULO 17: Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de electricidad, gas, agua, teléfono, deberán comunicar a la Superintendencia Municipal Tributaria o al órgano desconcentrado con competencia tributarias, de acuerdo a los parámetros indicados por ésta, el número de identificación de los suscriptores del

servicio con tarifa comercial e industrial. La información deberá enviarse a la Alcaldía mensualmente. En los casos de servicios públicos municipales, se considerará incorporada en el respectivo contrato la obligación de suministrar la información prevista en este artículo. De igual manera, las Notarías y Registros implementarán un mecanismo de información en línea con la administración tributaria municipal, a los fines que éstos puedan verificar el cumplimiento de los deberes tributarios de los sujetos pasivos del impuesto que se regula en la presente ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PERMANENTES

ARTÍCULO 18: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción del municipio Tomás Lander deberá solicitar y obtener previamente la licencia por parte de la Administración Tributaria Municipal. La licencia de actividades

PÁGINA N°15

económicas es un acto administrativo, mediante el cual el Municipio por medio del titular de la Superintendencia Municipal Tributaria o del órgano desconcentrado con competencia tributarias, autoriza al titular de la licencia para la instalación y ejercicio de las actividades económicas en ella señalada y en las condiciones y horarios indicados, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado y a partir de la fecha de notificación del mismo. La solicitud y obtención de la autorización también la deberán cumplir quienes, ejerciendo en forma permanente, en establecimientos ubicados en otros municipios, se propongan realizar en forma habitual actividades económicas gravadas conforme a la presente Ordenanza, en el

GACETA MUNICIPAL

municipio Tomás Lander.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso específico de los sujetos pasivos dedicados al ejercicio de la actividad económica de bingos, casinos y maquinas tragapés, está prohibida su instalación hasta tanto no conste la declaratoria del municipio Tomás Lander como zona turística por la autoridad competente, y en las condiciones que a tal fin se establezcan.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La autorización a que se contrae el presente artículo, deberá solicitarla únicamente el interesado o representante legal, por escrito, de manera electrónica o de la manera en que establezca la Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado y estará sujeta a los requisitos del modelo de solicitud que le suministrará. Es nula toda solicitud que no cubra el extremo legal descrito en éste párrafo y se determinará la responsabilidad del funcionario o funcionarios que participaron en el proceso de la solicitud. El Superintendente Municipal o Director general del Órgano desconcentrado en materia tributaria municipal mediante resolución de carácter administrativo, oportunamente publicado en la Gaceta Municipal, debe regular el procedimiento y la forma para la obtención de la autorización del ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del municipio Tomás Lander; asegurando que en la Licencia de Actividades Económicas esté plenamente identificado el funcionario que tenga en sus funciones la asignación del código de actividad según el clasificados integrado en la presente ordenanza, luego del estudio de los recaudos presentados por el contribuyente y previa inspección al establecimiento del mismo. El o los funcionarios que causaren daños en ocasión de la asignación del código de actividad económica, responderán patrimonialmente frente al municipio. El Contribuyente tiene derecho a

interponer denuncia por ante la Contraloría Municipal y los órganos jurisdiccionales por daños causados en ocasión de la asignación del código de actividad económica establecido en el clasificador que se integra a la presente ordenanza. El contenido de dicha solicitud deberá expresar:

1. El nombre de la firma personal o la razón social bajo las cuales funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad.
 2. La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento. Se exigirá recibo de agua, luz o teléfono para confirmar dirección o documento similar que demuestre la ubicación del establecimiento permanente.
 3. La clase o clases de actividades, según al clasificador de actividades económicas.
 4. La ubicación y dirección del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, con indicación del número de catastro, y de conformidad a lo señalado en el acta constitutiva o estatuto o en cualquier otro certificado de empadronamiento.
- PÁGINA N°16**
5. El área total del inmueble o de la parte de él, ocupada por el establecimiento.
 6. Su capital y el número de obreros, empleados y vehículos a utilizar, horario de trabajo a establecer.

GACETA MUNICIPAL

7. Nombre y dirección de la persona que hace la solicitud y carácter con el que actúa.
8. Indicación de la distancia en que se encuentre de los más próximos establecimientos: bares, clínicas, institutos educacionales, plazas, institutos y sedes policiales, Destacamentos Militares, circuitos judiciales, sedes de casa de gobierno, dispensarios, funerarias, bombas de gasolina, refinerías y expendios de combustibles más próximos.

PARÁGRAFO TERCERO: En la oportunidad de la solicitud objeto del presente artículo, la Superintendencia Municipal Tributaria o al órgano desconcentrado con competencias tributarias debe verificar y demostrar una relación de obligaciones satisfechas que el solicitante no es deudor del Tesoro Municipal, por concepto alguno. Se exigirá además la presentación de los siguientes documentos como requisitos para la obtención de la Licencia:

1. Copia de la inscripción en el Registro Mercantil para aquellos que de acuerdo con el Código de Comercio deban realizar dicha inscripción, y copia del Acta Constitutiva y estatutos de la persona jurídica si fuere el caso. Estas copias incluyen las de las últimas modificaciones de las respectivas personas jurídicas.
2. Constancia de haber pagado la tasa a que se refiere el artículo 21.
3. Registro de Información Fiscal (RIF).
4. Copia de las cédulas de identidad de los socios y/o representantes

legales.

5. Solvencia de Propiedad Inmobiliaria.
6. Contrato de arrendamiento o documento de propiedad. (debe incluir copia de la cédula de identidad del propietario).
7. Constancia de que el inmueble, se encuentra de conformidad con las normas de salubridad y seguridad, expedido por las autoridades locales sanitarias y del Cuerpo de Bomberos con jurisdicción en el Municipio.
8. Conformidad de Uso emitida por la dirección de Ingeniería del Municipio.
9. Balance de Apertura en el caso que el Registro Mercantil sea reciente.
10. Fotografías del establecimiento o lugar donde se vaya a ejercer la actividad, mínimo dos (2) fotografías.
11. Cualquier otro documento previsto en esta ordenanza o en otras disposiciones legales, que deba ser exigido por la Superintendencia Municipal Tributaria o por el órgano desconcentrado con competencias tributarias de manera obligatoria.
12. Declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del último mes para contribuyentes ordinarios y de las últimas cuatro (4) semanas para contribuyentes especiales.

GACETA MUNICIPAL

13. Declaración de Publicidad y Propaganda (debe indicar el metraje cuadrado de cada publicidad que tenga la empresa).
14. Certificaciones expedidas por las autoridades ambientales competentes en los casos que legalmente se requieran, según la actividad económica a desarrollar.
15. Registro Nacional de Contratista y Contrato de Obra para la empresa que lo requieran.
16. Solicitar permiso sanitario en caso de expendio de alimentos y Conformidad sanitaria de Operación en caso de industrias.
PARÁGRAFO CUARTO: El pago de la tasa a que se refiere el literal b) del párrafo anterior no implica aprobación de la solicitud, toda vez que dicho pago conforma un costo del servicio prestado por el Municipio en la tramitación de la Licencia de Actividades Económicas.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular de la Superintendencia Municipal Tributaria o del órgano desconcentrado municipal con competencias tributarias es responsable por los actos, hechos u omisiones que afecten o vulneren el patrimonio del municipio.

ARTÍCULO 19: La autorización a la que hace referencia el artículo precedente se denomina Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria Municipal, por cada local, establecimiento o un mismo local, ubicado en jurisdicción del municipio Tomás Lander o de vehículos que realicen actividades económicas impondibles en su jurisdicción. La Licencia deberá ser

exhibida en un sitio visible del establecimiento, y deberá estar a disposición inmediata de la Administración Tributaria. La expedición de la licencia de actividades económicas para un establecimiento no acredita el cumplimiento interrumpido de las normas sobre sanidad, seguridad pública o preservación ambiental establecida en el ordenamiento jurídico municipal, estatal o nacional. El titular de la autorización será responsable personalmente por las contravenciones a dicho ordenamiento, conforme fuera determinado por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona, natural o jurídica, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se tratare de actividades ejercidas a través de más de un establecimiento permanente, la licencia de funcionamiento deberá solicitarse para cada establecimiento aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan, simultánea y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

ARTÍCULO 20: La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas de carácter permanente no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 21: La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas de carácter permanente causará una tasa de diez centavos de Petro (0,10 Petro) para el caso de las personas naturales y de veinte

GACETA MUNICIPAL

centavos de Petro (0,20 Petro) para el caso de personas jurídicas.

El pago de la tasa referida en éste artículo debe hacerse al momento de introducir la solicitud ante la Oficina de Facturación adscrita a la Superintendencia Municipal Tributaria o el

PÁGINA N°18

Órgano desconcentrado municipal en materia tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas las licencias de actividades económicas se vencerán el treinta y uno (31) de enero de cada año y su renovación deberá realizarse durante los primeros veinte (20) días del mes de febrero, la misma generará una tasa de:

- a. Industria: de ochenta centavos de Petro (0,80 ₴)
- b. Comercio al por Mayor: de sesenta y cinco centavos de Petro (0,65 ₴)
- c. Comercio por Menor: de cuarenta centavos de Petro (0,40 ₴) . *****
- d. Servicios o de Índole Similar: de sesenta centavos de Petro (0,60 ₴).

Para la renovación de la licencia de actividades económicas, el contribuyente deberá presentar además los recaudos que solicite la administración tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La emisión de la Solvencia de Actividades Económicas causará una tasa de diez centavos de Petro (0,10 ₴).

ARTÍCULO 22: Con la solicitud y demás recaudos, la Dirección de Administración Tributaria Municipal, formará el respectivo expediente, pudiendo aprobar o no dicha solicitud. Si se encontrare que la misma no satisface los requisitos y recaudos exigidos en la Ordenanza, le será devuelta al peticionario, junto con las observaciones pertinentes, por escrito, de manera

electrónica o de la manera en que establezca la Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado con competencias tributarias dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a su recepción. Debiendo subsanarla el solicitante dentro de un plazo no mayor de diez (10) días continuos. Si se encontrare que el contribuyente cumple con todos los requisitos para la aprobación de la respectiva licencia deberá cancelar una tasa de inscripción ante la Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias de cuarenta y cinco centavos de Petro (0,45 ₴) para el caso de las personas naturales y de cincuenta centavos de Petro (0,50 ₴) para el caso de personas jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de aquellos contribuyentes cuyo local comercial sea igual o inferior a cuatro (4) metros cuadrados, solo cancelaran la tasa indicada en el artículo 21 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que la Administración Tributaria otorgará o negará la respectiva licencia de Actividades Económicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que no fueren subsanadas las observaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal dentro de los diez (10) días continuos, se entenderá caduca la solicitud y deberá en consecuencia el particular pagar la tasa para presentar nuevamente la solicitud y obtener la licencia respectiva. En caso que el particular subsanase las causas que dieron lugar a la devolución dentro del lapso establecido se dará a la solicitud el curso correspondiente, descontándose de los quince (15) días hábiles que tiene la administración para otorgar o negarla licencia, el lapso de ocho (08) días hábiles que tuvo la administración para hacer sus observaciones.

GACETA MUNICIPAL

PARÁGRAFO TERCERO: La Superintendencia Municipal Tributaria o del órgano desconcentrado con competencias tributarias, orientará a cada solicitante sobre los requisitos y procedimientos para la obtención de la licencia de actividades económicas, a los fines que las omisiones u observaciones surgidas con la presentación y admisión de la solicitud fueren solventadas con la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 23: La venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento, en el cual se ejerzan actividades económicas deberá ser

PÁGINA N°19

participada a la Superintendencia Municipal Tributaria o al órgano desconcentrado creado con competencias tributarias por el vendedor, el comprador, el cedente, el arrendador, comodatario o el cesionario, dentro de los quince (15) días continuos a la inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos del cambio de los datos en la licencia de funcionamiento. Las operaciones indicadas no requieren la expedición de una nueva licencia de funcionamiento, siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo inmueble y se ejerzan las mismas actividades, pero deberá solicitarse el cambio de datos en la licencia de funcionamiento, mediante el modelo de solicitud que suministrará la Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias y se acompañará de los documentos siguientes:

1. Documento público de la operación.
2. Solvencia por concepto del Impuesto Sobre Actividades

Económicas, Inmuebles Urbanos y Publicidad Comercial, hasta la fecha de la operación.

3. Solvencia del Servicio de Aseo Urbano.
4. Constancia de Solvencia Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tasa que deberán pagar, para la emisión de la Licencia de Actividades Económicas por el cambio de representantes legales de la empresa al que se refiere este artículo será de cuarenta centavos de Petro (0,40 ₴).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración no estará en la obligación de devolver las tasas sobre solicitudes, tramitaciones, modificaciones, traspasos y traslados de Licencia de Actividades Económicas, cuando hubiere respuesta negativa por parte de aquella.

ARTÍCULO 24: En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria emitirá una constancia de tramitación de la licencia mediante acto motivado en el cuales exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las autoridades municipales, tendrán un plazo de diez (10) días hábiles, para la expedición de la constancia aquí señalada, contando este plazo a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud de la

GACETA MUNICIPAL

misma.

ARTÍCULO 25: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud o de aquella en que fueron subsanadas las causas que motivaron la devolución.

ARTÍCULO 26: Si la solicitud cumple con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y se procederá a numerarse por orden de fecha de recepción y se extenderá un ingreso, dejando constancia del comprobante al solicitante, con indicación del

PÁGINA N°20

número y de la fecha en la cual se informará sobre su petición, dentro del plazo indicado en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 27: Una vez admitida la solicitud, la Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias verificará si en ella se cumple las disposiciones previstas en la presente ordenanza y demás normativas municipales, y decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de licencia para actividades económicas, negándola o concediéndola, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de admisión. El interesado deberá retirar y darse por notificado del acto administrativo que otorgue o niegue la autorización por ante la

Superintendencia de Administración tributaria municipal o el Órgano desconcentrado con competencias tributarias, bien sea de manera escrita, electrónica o del cualquier otra que así se establezca, a partir de la fecha de la notificación. En el caso de su aprobación el contribuyente contará con tres (3) días hábiles para realizar la cancelación de la tasa de inscripción a la que se refiere el artículo 22 de la presente ordenanza. En caso de su negativa el contribuyente procederá a subsanar las respectivas observaciones realizadas por la administración tributaria durante los siguientes ocho (8) días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 28: La licencia de actividades económicas se expedirá a través de la respectiva Resolución emanada por la Superintendencia Municipal Tributaria o al órgano desconcentrado con competencia tributarias, e n esta se indicará el número de registro de contribuyente, el código correspondiente a la actividad requerida en la solicitud tramitada, conforme al clasificador de actividades económicas que integra la presente Ordenanza. La Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado con competencias tributarias mediante acto administrativo regularán la forma de expedición de la licencia de actividades económicas en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 29: La Licencia de Actividades Económicas indicará las condiciones y horario en la cual se ejercerá la actividad económica a realizar, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 30: El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio deberá solicitar por escrito, de manera electrónica o de la manera en que establezca la Superintendencia Municipal Tributaria o el

GACETA MUNICIPAL

órgano desconcentrado en materia tributaria el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, por ante la Administración Tributaria. Dicha solicitud debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- a. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
- b. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta de declaración donde conste el extravío o pérdida de la misma.

La administración tributaria debe responder por escrito la petición del contribuyente en el lapso de cinco (05) días hábiles a partir de recibida la solicitud de retiro de la licencia. Durante dicho lapso la administración tributaria debe constatar que el contribuyente haya satisfecho las siguientes obligaciones:

- a. La tasa de tramitación de la licencia debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
- b. El Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente al último ejercicio en el que se realicen actividades económicas en el Municipio, con los ajustes que correspondan.

PÁGINA N°21

- c. Balance de Comprobación de Ingresos, avalado por un contador público.
- d. Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial.
- e. Tasas por Servicio de Aseo Urbano.

- f. Demás obligaciones pendientes con el Municipio.

En caso de insolvencia por parte del sujeto pasivo al momento de la solicitud de retiro del registro de contribuyente, la administración tributaria informará al obligado sobre los lapsos para el pago de la deuda antes de proceder a responder la solicitud de retiro de la licencia de actividades económicas, independiente de los intereses moratorios que deban ser calculados.

Determinada la deuda incluidos el interés hasta la fecha de solicitud y una vez transcurrido el lapso para el pago de la misma sin que sea satisfecha, se computarán nuevos intereses de conformidad con el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 31: Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a higiene pública, convivencia ciudadana y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se otorgará la Licencia cuando el ejercicio de la actividad económica contradiga las disposiciones legales sobre zonificación urbana, requisitos sanitarios, contaminación ambiental o cuando esté prohibida por cualquiera otra norma legal en forma expresa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quedan exceptuados del cumplimiento de este artículo en cuanto a zonificación, aquellos establecimientos ubicados en zonas que requieran una regulación especial y en zonas que presenten condiciones críticas, todo ello a fin de facilitar el acceso igualitario a bienes y servicios a las personas ubicadas en dichas zonas. En

GACETA MUNICIPAL

este sentido el Alcalde o Alcaldesa previa opinión emitida por la dependencia con competencia en ordenamiento urbano o rural debe decretar el tratamiento diferenciado en materia de zonificación la zona que así lo requiera, para los efectos del objeto de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: A fin de dar cumplimiento al régimen especial establecido en este artículo, la Administración Tributaria deberá tomar en cuenta la necesidad de acceso a productos por parte de las personas, debiendo promover el desarrollo económico productivo en zonas de difícil acceso o deprimidas.

ARTÍCULO 32: La licencia de actividades económicas quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere cesado el ejercicio de la actividad económica, industrial y comercial, de servicio o de índole similar, por cualquier causa y se hubiere producido la notificación prevista en el artículo 31 de la presente ordenanza.
2. Cuando por decisión del órgano competente se ordenare la cancelación o suspensión de la licencia de funcionamiento por las causas previstas en la presente ordenanza y otras leyes.
3. La licencia de actividades económicas se cancelará, según el caso, cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales.

PÁGINA N°22

SECCIÓN PRIMERA:

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS TEMPORALES.

ARTÍCULO 33: Aquellos sujetos que ejerzan dentro de la jurisdicción del municipio Tomás Lander actividades económicas de industria, comercio, servicio o índole similar y que cumplan con los requisitos para ser considerados contribuyentes eventuales o temporales, de acuerdo a la definición contenida en el numeral 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza deberán tramitar por ante la Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado con competencias tributarias, la respectiva Licencia Temporal para ejercer el comercio en la jurisdicción del Municipio conforme a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 34: El contribuyente eventual o temporal deberá realizar su respectiva inscripción en la Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado con competencias tributarias. La inscripción la solicitará el interesado mediante el formulario que al respecto le suministrará la citada Dirección previo pago de los impuestos o tasas que se establezcan al respecto.

ARTÍCULO 35: Al momento de la solicitud de la Licencia eventual o temporal, la Superintendencia Municipal Tributaria o al órgano desconcentrado con competencias tributarias debe verificar y demostrar una relación de obligaciones satisfechas que el solicitante no es deudor del Tesoro Municipal, por concepto alguno. Se exigirá además la presentación de los siguientes documentos como requisitos para la obtención de la Licencia Temporal:

- a) Copia de las cédulas de identidad

GACETA MUNICIPAL

del solicitante.

- b) Número de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).
- c) Constancia de haber pagado la tasa a que se refiere el artículo 21.
- d) Certificado de Salud y Manipulación de Alimentos (en caso de que aplique).
- e) Solvencia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos.
- f) Contrato de arrendamiento o documento de propiedad. (debe incluir copia de la cédula de identidad del propietario).
- g) Pago de la Tasa de Aseo y Publicidad.
- h) Fotografías del establecimiento o lugar donde se vaya a ejercer la actividad, mínimo dos (2) fotos.
- i) Cualquier otro documento previsto en esta ordenanza o en otras disposiciones legales, el cual deben ser exigido por la Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado con competencias tributarias de manera obligatoria.

ARTÍCULO 36: La Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado con competencias tributarias a través del funcionario autorizado verificará dentro del lapso de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud, que la persona solicitante cumple con las exigencias establecidas en el artículo anterior y la normativa legal

correspondiente; transcurrido este lapso el Superintendente Municipal Tributario o Director del órgano desconcentrado con competencias tributarias debe decidir la autorización o no de la solicitud, dentro del lapso de tres (3) días hábiles.

PÁGINA N°23

ARTÍCULO 37: En caso de ser favorable la decisión del Superintendente Municipal Tributario o Director del órgano desconcentrado con competencias tributarias se expedirá la licencia contentiva con los datos esenciales del solicitante y de la actividad a realizar por éste, del lugar donde ha sido autorizado para trabajar y cualquier otra circunstancia que juzgue conveniente hacer constar para el mejor control de dicha actividad. La licencia que se otorgará llevará la fotografía del contribuyente y sobre ella se estampará el sello de la Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado con competencias tributarias, de manera que la mitad del sello se imprima sobre la fotografía y la otra mitad sobre la licencia; no permitiendo la reutilización de la fotografía.

PARÁGRAFO PRIMERO: La licencia sólo se concederá a ciudadanos venezolanos, o a extranjeros legalmente autorizados para realizarlas actividades inherentes a la misma en Venezuela. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo acarreará la nulidad absoluta de la licencia y responsabilidad al o los funcionarios que hayan intervenido en el proceso de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La licencia a la cual se refiere el presente artículo no podrá ser cedida, traspasada o enajenada, en forma alguna. En caso de ser portada y explotada por persona distinta a su titular, se procederá al retiro de la licencia de actividad económica por parte de las autoridades de seguridad ciudadana y

GACETA MUNICIPAL

resguardo tributario, así como la retención preventiva de las mercancías objeto de la actividad económica; remitiéndose una relación de los objetos retenidos y la licencia de actividad económica al Superintendente Municipal Tributario o Director del Órgano Desconcentrado creado con competencias tributarias para que proceda a su anulación y decida el destino legal de los objetos retenidos.

PARÁGRAFO TERCERO: La tasa para ejercer del comercio eventual o temporal será de veinte centavos de Petro (0,20 ₴) para personas naturales y cuarenta centavos de Petro (0,40 ₴) para personas jurídicas. La tasa aquí señalada deberá ser cancelada previa a la solicitud de concesión de la respectiva licencia. Si por caso fortuito, fuerza mayor, o por decisión del Alcalde o Alcaldesa debidamente motivada, se suspendiere la realización de una determinada actividad, la administración tributaria municipal no estará en la obligación de reintegrar al titular de dichas licencias cantidad alguna.

PARÁGRAFO CUARTO: El otorgamiento de la licencia a la cual se refiere este artículo, podrá estar sometido a permiso o autorización de autoridades Nacionales o Estadales, y el tributo correspondiente deberá ser pagado por el interesado de manera anticipada. En caso de que la autoridad nacional o estatal no otorgue el respectivo permiso, la solicitud de la licencia debe ser negada por la administración tributaria, según el caso, sin que ésta deba hacer devolución del tributo recibido.

PARÁGRAFO QUINTO: El contribuyente eventual o temporal, que ejerciera actividades económicas en la jurisdicción del municipio Tomás Lander estará en la obligación declarar y liquidar los impuestos a que se refiere la Sección Tercera del Título III, de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO SEXTO: El lapso de vigencia de la Licencia Temporal será de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se otorgue. Vencido dicho plazo el contribuyente deberá realizar la solicitud de la Licencia de actividades económicas permanente de la Empresa a través de la Superintendencia Municipal Tributaria o el Órgano Desconcentrado.

PÁGINA N°24

SECCIÓN SEGUNDA:

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 38: Quienes estén sujetos al pago del impuesto y cumplieren con las características, del numeral 3 del artículo 9 de la presente ordenanza, para ser clasificados como contribuyentes transeúntes, deberá registrarse para ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o índole similar conforme a las normas contenidas en la Sección Primera del presente Capítulo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tasa para tramitar la autorización a que se refiere la presente sección será de cuarenta centavos de Petro (0,40 ₴). La tasa aquí señalada deberá ser cancelada previa a la solicitud de concesión o renovación de la respectiva licencia. Si por caso fortuito, fuerza mayor, o por decisión del Alcalde o Alcaldesa debidamente motivada, se suspendiere la realización de una determinada actividad, la Administración Tributaria Municipal no estará en la obligación de reintegrar al titular de dichas licencias, cantidad alguna.

GACETA MUNICIPAL

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda realización o Contratación de obras para ser ejecutadas dentro de la jurisdicción del Municipio por empresas transeúntes, deberán ser declaradas, según lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Se exigirá además la presentación de los siguientes documentos como requisitos para la obtención de la Licencia de Actividades Económicas para transeúntes:

- a. Copia de la inscripción en el Registro Mercantil para aquellos que de acuerdo con el Código de Comercio deban realizar dicha inscripción, y copia del Acta Constitutiva y estatutos de la persona jurídica si fuere el caso. Estas copias incluyen las de las últimas modificaciones de las respectivas personas jurídicas.
- b. Constancia de haber pagado la tasa a que se refiere el artículo 21.
- c. Número de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).
- d. Copia de las cédulas de identidad de los socios.
- e. Solvencia de Impuesto sobre Actividades Económicas del Municipio origen.
- f. Declaración de Industria y Comercio para las empresas que hayan Declarado el Impuesto Sobre La Renta (I.S.L.R) previamente a la inscripción.
- g. Declaración del Impuesto Sobre La Renta (ISLR) (en caso de que aplique).
- h. Balance de comprobación de ingresos (en caso de que aplique).
- i. Registro Nacional de Contratista y Contrato de Obra para la empresa que lo requieran.
- j. Carta de Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOB), para los casos que apliquen.
- k. Cualquier otro documento previsto en esta ordenanza o en otras disposiciones legales, el cual deben ser exigido por la Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado con competencias tributarias de manera obligatoria.

PÁGINA N°25

SECCIÓN TERCERA:

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA LOS COMERCIANTES AL POR MAYOR DE BIENES MUEBLES O PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 39: Los comerciantes que en forma habitual vendan mercancías al por mayor a personas distintas del consumidor final o presten servicios, ambos a través de un vehículo automotor en jurisdicción del municipio Tomás Lander, deben solicitar a la Superintendencia Municipal Tributaria o al Órgano desconcentrado creado con competencias tributarias el otorgamiento de una licencia para tales actividades económicas. Dicha licencia deberá ser obtenida con carácter obligatorio por tales comerciantes y el respectivo vehículo tendrá carácter de establecimiento

GACETA MUNICIPAL

permanente en el municipio Tomás Lander, cuando las ventas que estos realicen en jurisdicción de este Municipio sean iguales o superiores al setenta por ciento (70%) de que trata. El procedimiento para la obtención de la licencia a que se refiere el presente artículo será el establecido para la obtención de la licencia para el comercio eventual o Temporal, debiendo los interesados acompañar a la respectiva solicitud los siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Constancia de haber pagado la tasa a que se refiere el artículo 21.
4. Documento que acredite la propiedad, el uso o disfrute del vehículo automotor a través del cual se ejerza o se pretenda ejercer la actividad comercial.
5. Fotografía del vehículo automotor a través del cual ejerza o pretenda ejercer la actividad comercial; donde se evidencie el estado y detalles que caractericen el mismo.
6. Certificado de inscripción del vehículo automotor en el Registro de vehículos y solvencia expedida por la Administración Tributaria del pago del impuesto de vehículos.
7. Declaración de los productos que distribuye con indicación de si la actividad económica forma parte

de una red de concesionarios, distribuidores independientes o franquiciados.

8. Constancia de que el vehículo, se encuentra de conformidad con las normas de salubridad, expedido por las autoridades locales sanitarias con jurisdicción en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de la venta de cigarrillos y bebidas y especies alcohólicas, o dentro del conjunto de las mercancías objeto de venta se hallen alguno de estos, la solicitud de la licencia a que se refiere el presente artículo tendrá un valor de setenta centavos de Petro (0,70 ₺); igual valor tendrá para su renovación. Cuando se trate de la venta de cualquier otro tipo de mercancías que no comprenda cigarrillos, bebidas y especies alcohólicas, la licencia a que se refiere el presente artículo tendrá un valor de cuarenta centavos de Petro (0,40 ₺), y de igual monto su renovación.

PÁGINA N°26

PARÁGRAFO SEGUNDO: El costo establecido en los parágrafos precedentes deberá pagarse dentro de los primeros veinte (20) días continuos del mes de febrero de cada año, independientemente de que la actividad se inicie en un mes distinto. Para renovar la Licencia de que trata la presente sección, el contribuyente debe presentar los comprobantes de pago del impuesto objeto de la presente ordenanza a través de los agentes de retención debidamente instrumentado por la Administración Tributaria, cuando proceda; y declarar el impuesto en los casos que se den por vía excepcional.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de las actividades económicas realizadas en las

GACETA MUNICIPAL

zonas adyacentes al Mercado Municipal durante los días que éste desarrolle actividades comerciales, las personas naturales o jurídicas autorizadas por La Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, deberán pagar una tasa de

1. Veinte centavos de Petro (0,20 ₡) por un lapso de uno (1) a ocho (8) días de actividad comercial al mes.
2. Treinta centavos de Petro (0,30 ₡) por un lapso de nueve (9) a quince (15) días de actividad comercial al mes.
3. Cuarenta centavos de Petro (0,40 ₡) por un lapso de dieciséis (16) a veintiún (21) días de actividad comercial al mes.
4. Cincuenta centavos de Petro (0,50 ₡) por un lapso de veintidós (22) días o más de actividad comercial al mes.

Dicha tasa deberá ser pagada al momento de que la administración tributaria municipal otorgará el permiso.

**TÍTULO III:
DECLARACION, DETERMINACION,
LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO
CAPÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES
EJERCEN ACTIVIDADES EN FORMA
PERMANENTE.**

ARTÍCULO 40: El Impuesto Sobre Actividades Económicas será declarado y liquidado sobre los ingresos gravables obtenido durante el período fiscal del mes anterior que corresponda, así como de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza. Siendo en consecuencia obligaciones de los sujetos pasivos del

pago del impuesto de Actividades Económicas, las siguientes:

1. Presentar, en la oportunidad que señala la presente ordenanza la Declaración Jurada Mensual de ingresos brutos obtenidos en el mes anterior junto con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la presente Ordenanza.
2. Realizar los pagos mensuales, con base a la Declaración Jurada Mensual de ingresos brutos; dentro de los plazos establecidos en este instrumento jurídico.
3. Determinar o liquidar el monto del impuesto resultante.
4. Pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en la presente ordenanza.

Todo contribuyente que esté sujeto al pago del impuesto, deberá mantener en el establecimiento o sede de la empresa copia de la Declaración Jurada Mensual de ingresos brutos así como, una copia del último recibo de pago.

PÁGINA N°27

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la presente ordenanza, se entiende por ejercicio de las actividades en forma permanente, o por fracción o período menor al año, siempre que se inicien con la intención de ejercerlas por tiempo indeterminado mayores al año. Salvo prueba en contrario, se presume que toda actividad económica que se lleve a cabo en la jurisdicción del municipio Tomás Lander se ejerce de manera permanente.

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41: En caso que el sujeto pasivo del impuesto establecido en presente ordenanza, se encuentre dentro de alguno de los supuestos de hecho para el goce de las rebajas, exoneraciones o algún otro beneficio fiscal de los establecidos en la misma, podrá optar por aprovecharlo al momento de realizar la Declaración Jurada Mensual de ingresos brutos.

ARTÍCULO 42: Las declaraciones o manifestaciones que se formulen ante la Administración Tributaria Municipal se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban y podrán ser modificadas espontáneamente por el contribuyente, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización o determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 43: La Declaración Jurada Mensual de ingresos brutos se presentará por ante la Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias por escrito, de manera electrónica o de la manera en que este organismo establezca por mes vencido, hasta el día siete (7) del mes inmediato siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando en el mes calendario, el día siete (7) coincida con un día sábado, domingo, día declarado de júbilo, y feriado o día no hábil, los contribuyentes presentaran la Declaración Jurada Mensual de Ingresos Brutos, el día hábil calendario siguiente a esa fecha, igualmente para realizar el pago de los impuestos contemplados en esta ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los sujetos al pago del impuesto que cesaren el ejercicio de sus actividades antes de la culminación del mes, presentarán la declaración definitiva sobre la base cierta de los

ingresos brutos percibidos, abarcando el lapso comprendido entre el inicio de sus actividades y el cese de las mismas. La declaración se presentará dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de finalización del ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 44: Las declaraciones Juradas Mensuales de ingresos brutos, se realizarán en los formularios que autorice y elabore la Superintendencia Municipal Tributaria o el Órgano desconcentrado creado con competencias Tributarias por escrito, de manera electrónica o de la manera en que este organismo establezca y deberán acompañarse de los siguientes recaudos:

1. Relación discriminada del monto de ingresos brutos obtenidos por cada una de las actividades económicas ejercidas durante el ejercicio económico a declarar donde se detalle los ingresos en bolívares, en divisas, en Petro o en cualquier otra moneda (libro de ventas, planilla única de liquidación PLINT-LANDER).
2. Conciliación bancaria del mes a declarar. (Excepto matrices, sucursales, franquicias).
3. Copia de las declaraciones de IVA.
4. Cualquier otro dato o documento que la Superintendencia de Administración Tributaria o el Órgano desconcentrado en Materia Tributaria consideren necesario para verificar y establecer el monto de los ingresos brutos obtenidos.

PÁGINA N°28

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente está obligado en la oportunidad de gestionar la renovación de la Licencia de actividades económicas en el mes de febrero, a

GACETA MUNICIPAL

suministrar a través de una declaración jurada la información respecto a la cantidad, descripción de los puntos de ventas que posee y usa en sus actividades comerciales o industriales y las entidades bancarias con las que sostiene relaciones su negocio, industria o comercio.

ARTÍCULO 45: Los sujetos al pago del impuesto que no hubiesen cumplido un (1) mes en el ejercicio de sus actividades presentación de la declaración jurada mensual de ingresos brutos, están obligados a:

1. Presentar una declaración de la base imponible, abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de las actividades y la fecha de vencimiento del mes.
2. Determinar y pagar el impuesto correspondiente al período indicado.

CAPITULO II DE LAS DECLARACIONES DE LOS COMERCIANTES EVENTUALES O TEMPORALES Y LOS TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 46: Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza y ejercieren actividades económicas de las previstas en la presente ordenanza como comerciantes eventuales o temporales y comerciantes transeúntes, están obligados a presentar las declaraciones juradas mensuales conforme a lo previsto en esta ordenanza.

CAPÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y

PAGO DEL IMPUESTO SECCIÓN PRIMERA: DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 47: El impuesto establecido en esta Ordenanza consiste en una cantidad de dinero, variable en forma progresiva, o cuando sea procedente, constituido por una suma invariable denominada Mínimo Tributable, que se calcula sobre la base del movimiento económico de cada establecimiento ubicado en el ámbito territorial del Municipio, incluyendo el producto de los ingresos y de las demás operaciones con fines de lucro realizadas por los contribuyentes durante el ejercicio económico financiero gravable, tomando en consideración el modo de facturar y de contabilizar las actividades que ejerza. Este impuesto se causa por efectos de las actividades de industria, comercio y de los servicios afines a la actividad comercial o industrial.

ARTÍCULO 48: El monto del Impuesto Sobre Actividades Económicas se determinará aplicando a la base imponible Declarada, la tarifa o alícuota que le corresponde por cada actividad conforme a lo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 49: El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota porcentual, correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible declarada respectiva.

ARTÍCULO 50: El Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte integrante de la presente Ordenanza, es un Catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar

GACETA MUNICIPAL

que se realizan o pudieran realizarse en o desde la jurisdicción del municipio Tomás Lander, a las

PÁGINA N°29

cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable anual para los casos en que proceda.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que alguna de las actividades desempeñadas por el sujeto pasivo, no se encuentren comprendidas dentro del clasificador de Actividades Económicas, se aplicará la alícuota sobre la base imponible de una actividad de índole similar, o semejante según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 51: El monto del impuesto se liquidará y pagará por mes al momento de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos de acuerdo a lo estipulado en el Título III, Capítulo I, artículo 43 de esta ordenanza, y al clasificador de Actividades Económicas anexo por ante las oficinas receptoras de ingresos municipales debidamente autorizadas a tal efecto.

ARTÍCULO 52: El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de la base imponible.

ARTÍCULO 53: Cuando el monto del impuesto a pagar fuere inferior al señalado como mínimo tributable mensual en el Clasificador de Actividades Económicas o

en su defecto, el sujeto pasivo no hubiere obtenido ingresos brutos por el ejercicio de la actividad económica, el monto del impuesto será el establecido como mínimo tributable en el mencionado clasificador.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que un contribuyente pagará por concepto de impuesto de actividades económicas durante doce (12) meses consecutivos o más el monto establecido como mínimo tributable, la administración tributaria municipal podrá revocarle la respectiva Licencia, previo procedimiento de fiscalización, donde se determine el ejercicio o no de las actividades propias del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando en un período impositivo determinado surja una diferencia o crédito a favor del sujeto pasivo, la misma le será reconocida mediante acto administrativo como un crédito fiscal. Pudiendo servir de instrumento para extinguir la obligación tributaria determinada con posterioridad y por el mismo ramo tributario.

ARTÍCULO 54: Los pagos que se hagan conforme a las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos, serán considerados como fidedignos. Si de tales verificaciones resultare que el sujeto del pago, ha pagado menos del impuesto correspondiente al período gravable, se efectuarán las correcciones necesarias mediante Resolución motivada y se expedirá la respectiva liquidación complementaria. Si se hubiere pagado una cantidad superior a la correspondiente, se harán las rectificaciones y ajustes necesarios y se le reconocerá el derecho a rebajar en sus próximas declaraciones el monto pagado en exceso o a solicitar el reintegro del mismo.

ARTÍCULO 55: El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También pueden ser

GACETA MUNICIPAL

efectuados por un tercero.

ARTÍCULO 56: El Alcalde o Alcaldesa, no podrá disponer la condonación o remisión del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargos, intereses, multas y demás accesorios de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto, o por tasas, sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar. Queda

PÁGINA N° 30

reservada al Concejo Municipal previa opinión del Alcalde o Alcaldesa y a través de Ordenanza cualquier acción que signifique perdón de la deuda tributaria para un conjunto de contribuyentes.

SECCIÓN TERCERA: DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 57: La Administración Tributaria Municipal procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto sobre actividades económicas, conforme al procedimiento de determinación de oficio del impuesto previsto en el Código Orgánico Tributario, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando por cualquier motivo el contribuyente o responsable dejare de presentar las declaraciones previstas en esta Ordenanza.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relacionadas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente debidamente requerido conforme a la Ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.

4. Cuando los libros, registros y demás documentos presentados a la Administración Tributaria Municipal, no reflejen el verdadero patrimonio del contribuyente.

5. Cuando la declaración no esté amparada por documentos, contabilidad u otros medios que permitan, de una u otra forma a la Administración Tributaria Municipal el cálculo del ingreso bruto sobre una base cierta con el fin de determinar el impuesto

ARTÍCULO 58: A los fines de la liquidación de oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, de conformidad a las disposiciones precedentes, se procederá de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador y la base imponible del impuesto.

2. Sobre base presunta, si a la obtener los elementos de juicio necesarios para practicar la determinación de oficio sobre base cierta, bien porque fue imposible conocer los hechos causados, bien porque el sujeto al pago no los proporcionase a la Administración Tributaria Municipal y esta no los pudiese obtener por sí misma. En este segundo supuesto, el contribuyente no tendrá derecho en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a la Administración Municipal cuando fue requerido para ello, ha impugnar la determinación de oficio, fundamentándose.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de pequeños o medianos establecimientos cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones se podrá hacer la liquidación de oficio sobre base presunta, mediante la verificación a través del apostamiento de

GACETA MUNICIPAL

un funcionario fiscal por un período prudencial.

ARTÍCULO 59: La determinación sobre base presunta solo procederá si el contribuyente no proporciona los elementos de juicio requeridos para practicar la determinación sobre base cierta conforme a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

PÁGINA N°31

ARTÍCULO 60: En caso de determinación sobre base presunta se podrá utilizar entre otros métodos las estimaciones del monto de los ingresos originados en sus operaciones mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de inventarios físicos en los montos registrados en la contabilidad y/o en los estados de cuentas bancarios. Las diferencias constituirán omisiones de operaciones y de ingresos por operaciones no registradas y darán lugar a la determinación del impuesto respectivo. La determinación sobre base presunta no podrá impugnarse fundamentándose en los hechos que el contribuyente ocultado a la Administración Tributaria la información necesaria para determinar el monto de los ingresos sobre base cierta.

ARTÍCULO 61: Efectuada la liquidación de ejercicio económico respectivo. La notificación de la liquidación de oficio se realizará en la forma prevista en el Código Orgánico Tributario y se aplicará para realizar las reglas establecidas en dicho Código.

ARTÍCULO 62: El monto del impuesto, sus accesorios y multas determinados por la

Superintendencia Municipal Tributaria o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad en una única porción dentro del lapso de quince (15) días continuos, contado a partir de la notificación de la emisión del aviso de cobro o resolución respectiva.

ARTÍCULO 63: Una vez que se han vencido los períodos normales de pago establecidos en la presente ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas receptoras de fondos municipales, los siguientes conceptos:

1. El monto del impuesto adeudado.
2. Una sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 94 de la presente Ordenanza.
3. Intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: La falta de pago dentro de los lapsos establecidos en la presente ordenanza, dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones o el procedimiento de intimación establecidos en el Código Orgánico Tributario, según sea el caso, o cierre temporal del establecimiento en caso de que aplicase.

ARTÍCULO 64: Los recargos e intereses moratorios establecidos en el artículo anterior, nacen de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal. Los intereses moratorios serán calculados por días vencidos desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del impuesto hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a 1,2 veces la

GACETA MUNICIPAL

tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los intereses moratorios se causarán aun en el caso que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

ARTÍCULO 65: Si el pago fue hecho en entidades públicas o privadas facultadas al efecto las mismas deberán enviar o consignar diariamente, salvo situaciones de fuerza mayor o convenios de recaudación, a la administración Tributaria Municipal una relación detallada de

PÁGINA N°32

los pagos hechos por los contribuyentes con sus respectivos soportes, a los fines de actualizarles la situación tributaria.

TÍTULO IV: DEL CONTROL FISCAL Y LAS FISCALIZACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 66: La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración

Tributaria dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal, Guardia Nacional o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

ARTÍCULO 67: A los efectos de lo previsto en este título, el Alcalde o Alcaldesa podrá crear un cuerpo de auditores fiscales adscritos a la administración tributaria municipal en los cuales podrá delegar las funciones de fiscalización y auditorías. El cuerpo de auditores fiscales estará integrado por funcionarios que desempeñarán sus funciones en forma permanente e ingresarán por nombramiento según lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y cumplirán sus funciones a tiempo completo.

ARTÍCULO 68: La Superintendencia Municipal Tributaria o el Órgano desconcentrado creado con competencias tributarias tendrá amplias facultades de fiscalización, investigación y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, e incluso de la aplicación de los beneficios fiscales previstos en la presente ordenanza. En ejercicio de estas facultades, La administración Tributaria Municipal podrá:

1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en presente ordenanza y especialmente, el contenido de las declaraciones juradas del sujeto pasivo e investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.
2. Practicar fiscalizaciones las cuales se iniciarán y autorizarán

GACETA MUNICIPAL

a través de providencia administrativa emitida por el o la Superintendente Municipal Tributario o Director General del Órgano desconcentrado creado con competencias tributarias. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.

3. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

PÁGINA N°33

4. Examinar los libros, documentos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas mediante control previo o posterior a las declaraciones de ingresos mensuales.
5. Emplazar a los contribuyentes y a sus representantes para que contesten interrogatorios que se les formulen sobre actividades u operaciones de las cuales pueda

desprenderse la existencia de tributos causados conforme a lo previsto en la presente ordenanza.

6. Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como su comparecencia ante sus oficinas para proporcionar la información que le fuere requerida cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.
7. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
8. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
9. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio se aprestado por

GACETA MUNICIPAL

un tercero.

10. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

11. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación exigida conforme a la presente ordenanza, incluso los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o terceros.

12. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder, relacionada o vinculada con la tributación fiscalizada. No podrá exigirse información en los casos y de las

PÁGINA N°34

personas previstas en el Código Orgánico Tributario.

13. Practicar inspecciones en los

locales y medios de transporte ocupados o utilizados por cualquier título, por los contribuyentes y responsables. Para realizarlas en los locales fuera de las horas hábiles, será necesaria orden judicial de allanamiento, de conformidad con el derecho común y lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

14. Ejecutar los procedimientos de verificación y procedimiento de fiscalización y determinación, a fin de constatar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

15. Las demás señaladas en las Ordenanzas y demás instrumentos normativos que correspondan.

PARÁGRAFO PRIMERO: La realización de las actuaciones anteriores serán iniciadas o autorizadas, por resolución motivada, por el Superintendente Municipal Tributario o por el Director General del órgano desconcentrado creado con competencias tributarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 69: En atención al principio de colaboración entre los distintos niveles de la Administración Pública y en relación de reciprocidad que permita la efectividad de la coordinación administrativa, los Municipios deberán entre otras cooperaciones, suministrar la información estadística relacionada con la recaudación de sus ingresos, padrones de contribuyentes, y otras de similar naturaleza, a los entes estatales o nacionales con competencia en materia de planificación y estadísticas, así como a las administraciones tributarias que lo soliciten, para lo cual podrán establecer un mecanismo de intercomunicación técnica, sin perjuicio del régimen legal a que está sometido el uso y la cesión de la información tributaria.

ARTÍCULO 70: Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares de la República, de los Estados y del Distrito Capital, los Registradores, Notarios y Jueces, así como particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos Municipales y a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento que pudiesen constituir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 71: Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, tienen carácter reservado, pero pueden ser suministrados a cualquier ente de carácter tributario, Nacional o Local que lo requiera, siempre y cuando se haya suscrito Convenio de Cooperación en materia de fiscalización, auditoria o intercambio de información.

CAPITULO II DE LAS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 72: La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en

la

PÁGINA N°35

presente Ordenanza y en otras disposiciones relativas a su objeto, y verificar la veracidad del

contenido de las declaraciones juradas del contribuyente, así como investigar las actividades de aquellos que no la hubieren presentado y se dediquen actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar en jurisdicción de este Municipio aun cuando no tenga Licencia o estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO POR OMISION DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 73: Si de las fiscalizaciones y verificaciones se comprobare que se ha omitido la presentación de la declaración el pago del impuesto, si la declaración ofreciese dudas sobre veracidad o exactitud, si se comprobare alteraciones en los datos exigidos en ellas o si el contribuyente se negase a exhibir los libros y documentos que se le hayan requerido, se procederá a la determinación de oficio, para la cual se cumplirán los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 74: Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, la Administración Tributaria, hará la rectificación del caso, mediante Resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 75: Cuando un contribuyente no

GACETA MUNICIPAL

realice las declaraciones juradas requeridas en esta Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ellas y las disposiciones reglamentarias que se dicten, o sus datos no se correspondan con los que aparezcan en su contabilidad; cuando el contribuyente no lleve la contabilidad o la lleve irregular o incorrectamente y cuando no exhiba los libros y documentos, la administración tributaria podrá calificar las actividades del contribuyente, estimar su movimiento económico y fijar y liquidar de oficio el impuesto correspondiente, sobre base presunta, cumpliendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en esta Ordenanza.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES OBJETO DE LAS FISCALIZACIONES

ARTÍCULO 76: Las sanciones que impongan la administración Tributaria municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo y de carácter formal tributario tipificadas en esta ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado con fundamento en un informe levantado por un auditor fiscal de la administración tributaria municipal, el Superintendente Tributario o el Director General del Órgano desconcentrado creado en materia tributaria dictará un acto de apertura del procedimiento administrativo y el funcionario fiscal designado para llevar a cabo el procedimiento deberá emitir un acta de reparo fiscal que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será llevado a cabo de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza, en el Código Orgánico Tributario y La Ley de procedimientos administrativos.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE INTIMACIÓN

ARTÍCULO 77: La Superintendencia Municipal Tributaria o el organismo desconcentrado creado con competencias tributarias, una vez notificado el acto administrativo de determinación tributaria o recibida la correspondiente declaración y autoliquidación con pago incompleto, requerirá el pago de los tributos, multas e intereses, mediante intimación que se notificará al

PÁGINA N° 36

contribuyente por alguno de los medios establecidos en la presente ordenanza, o en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: El procedimiento de intimación de derechos pendientes se tramitará y sustanciará conforme a las normas y reglas establecidas en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 78: La Contraloría Municipal verificará oportunamente todas las determinaciones y reparos efectuados por la Administración Tributaria Municipal por concepto de los impuestos establecidos en la presente ordenanza, así como, los reintegros o devoluciones otorgados, y, si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de los cuales disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza y en la Ordenanza sobre Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 79: Todo lo referido a las notificaciones, pruebas y en general todo lo relativo a la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos tributarios, serán aplicadas las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario.

GACETA MUNICIPAL

TÍTULO IV: DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES REBAJAS CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 80: Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza, las siguientes actividades:

1. Quienes exploten pensiones familiares o estudiantiles; entendiéndose por tales aquellas viviendas particulares en las que se alojan huéspedes de manera estable a cambio de una remuneración, con un límite máximo de cinco (5) huéspedes.
2. Las fundaciones, sociedades civiles, asociaciones civiles y demás entes creados por la República, las entidades federales, los municipios institutos autónomos.
3. Los institutos, Asociaciones y sedes educacionales públicas y privadas.
4. Los sujetos que por ley especial se encuentren exentos, los que se señale por Ordenanza especial y demás que indique la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales o jurídicas que ejecuten obras y presten servicios en el municipio a través de contrato válido y legalmente celebrado con uno de los órganos del Poder Público Municipal (Alcaldía, Concejo Municipal y Contraloría Municipal) quedan exentos del veinticinco por ciento (25%) del impuesto a pagar, calculado sobre el monto de la orden de pago autorizada por el cuentadante. La porción no sujeta a la exención debe ser retenida por el órgano contratante y enterada en la oportunidad

que establece la presente ordenanza. El incumplimiento de la última parte del presente párrafo es objeto de investigación por parte de la Contraloría Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La exención otorgada a las personas indicadas en el presente artículo no las exime del cumplimiento de las formalidades para el ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del municipio Tomás Lander. El desarrollo de la actividad económica exenta sin la previa autorización hacer perder de inmediato el beneficio fiscal de exención durante el ejercicio fiscal correspondiente a la detección del hecho, quedando el contribuyente en situación de deuda por el pago de los tributos correspondientes.

PÁGINA N°37

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 81: El Alcalde o Alcaldesa, previo Acuerdo aprobado por la mayoría simple de los miembros del Concejo Municipal en sesión ordinaria, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza, mediante resolución motivada y en los casos previstos en la misma. Podrán ser beneficiarios de exoneración total del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza, los contribuyentes que lo soliciten, siempre y cuando se encuentren en algunos de los supuestos siguientes:

1. Empresas que ejerzan exclusivamente tanto actividades vinculadas con la protección y conservación ambiental como con la protección y fomento de la flora y la fauna.
2. Fundaciones y asociaciones que

GACETA MUNICIPAL

ejerzan actividades vinculadas a la cultura, la educación o la salud, actividades deportivas no profesionales previa constatación de tal circunstancia mediante certificación expedida por las autoridades nacionales o estatales.

3. Empresas, comercios, fundaciones o cualquier otro que, por causa fortuita, fuerza mayor o por cualquier estado de excepción de lo establecido en los artículos 337, 338 o 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no se encuentre generando ningún tipo ingresos por las actividades económicas que realizan.

ARTÍCULO 82: Las empresas de propiedad socialista, comerciales, industriales, de servicio o de índole similar, en las cuales el municipio Tomás Lander tenga participación accionaria superior al treinta por ciento (30%) podrá gozar de exoneración impositiva mensual con un ajuste impositivo anual, siempre y cuando se determine bajo acto motivado la procedencia de dicha exoneración, dichas empresas deberán presentar la declaración definitiva, equivalente al porcentaje de la cuota o cuotas de participación del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios básicos, domiciliarios o públicos indispensables en la jurisdicción del Municipio, podrán ser exoneradas total o parcialmente del impuesto que regula la presente Ordenanza, previo informe razonado que contenga los impactos económicos del beneficio fiscal a otorgarse y su incidencia en las metas de recaudación fijadas para ese ejercicio fiscal, el cual emanará de la Superintendencia Municipal Tributaria o el Órgano desconcentrado creado con competencias tributarias.

CAPITULO III DE LAS REBAJAS

ARTÍCULO 83: Las rebajas a las que se refiere el presente capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta ordenanza. Por tanto, los contribuyentes que ejerciera dos o más actividades, disfrutará de la rebaja solo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada por esta rebaja.

Cuando no fuera posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas este favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer usos de este beneficio.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 84: Se concede una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto causado a aquellos nuevos contribuyentes industriales que establezcan su centro principal de actividades en jurisdicción del Municipio Tomás Lander en los tres (3) años siguientes a

PÁGINA N°38

la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 85: La Administración Tributaria podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

CAPÍTULO IV DE LA INMUNIDAD TRIBUTARIA

ARTÍCULO 86: La potestad tributaria que corresponde a los Municipios, es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que la Constitución o las leyes atribuyan al poder nacional o estatal sobre

GACETA MUNICIPAL

determinadas materias o actividades. Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes político territoriales, se extiende sólo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos, pero no a concesionarios ni a otros contratistas de la Administración Nacional o de los Estados., tal como lo reza el texto Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO V:

DE LAS NOTIFICACIONES, DEL RECURSO Y DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 87: Los actos emanados de la Administración Tributaria en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser notificados. Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, una relación sucinta de los hechos, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

CAPÍTULO II

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 88: La Prescripción como medio de extinción de la obligación tributaria está condicionada a la concurrencia de determinados supuestos: La inactividad o inercia del acreedor, el transcurso del tiempo fijado por la ley, la invocación por parte del interesado, que la prescripción no haya sido interrumpida ni se encuentre suspendida. No solo debe ser alegada la prescripción, sino también

opuesta y probada oportunamente por quien pretenda aprovecharse de ella.

ARTÍCULO 89: El Régimen de prescripción de las deudas tributarias se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. Este aplicara de manera supletoria a la materia tributaria Municipal que no esté expresamente regulada en esta Ordenanza. Prescriben a los seis (6) años, los siguientes derechos y acciones:

1. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de libertad.
3. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias firmes.
4. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

ARTÍCULO 90: En los casos previstos en los numerales 1 y 2, del artículo anterior, el término de la prescripción será de diez (10)

PÁGINA N°39

años, cuando ocurran algunas de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar y pagar las obligaciones tributarias a que esté obligado.
2. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de control de contribuyentes establecidos por la Administración Tributaria del

GACETA MUNICIPAL

Municipio Tomás Lander.

3. Cuando la Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. El sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria o se trate de hechos imponibles vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior.
5. El o la contribuyente no lleve contabilidad o registros de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos.

ARTÍCULO 91: Los términos, computo, formas y efectos de la interrupción, la suspensión del cómputo del término, extinción del derecho de accesorios, pago de la obligación prescrita, renuncia de la prescripción, y en general el régimen de los tributos serán regulados con las formalidades, trámites y requisitos establecidos en el Código Orgánico Tributario vigente.

TÍTULO VI: DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 92: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a la presente ordenanza serán sancionadas con:

1. Multas.
2. Clausura temporal.

3. Suspensión de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Revocatoria de la Licencia y consecuentemente clausura del establecimiento o sede.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al sujeto pasivo del pago de los impuestos adeudados y de los intereses moratorios y recargos a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sanciones establecidas en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario, se harán valer y se aplicarán en toda su integridad a las situaciones de ilícitos tributarios, probados con estricto sometimiento a las formalidades del debido proceso y del derecho a la defensa, e imputables a los contribuyentes del impuesto regulado por la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sanciones referidas en el párrafo anterior y todas las demás previstas en el presente instrumento jurídico, se aplicarán en la proporción justa señalada en la norma respectiva, debiéndose expresar los extremos que comprende, los elementos que la tipifican, los basamentos para su imposición formal y su exigibilidad. La severidad de dichas sanciones configura el deber que le compete a la Administración Tributaria Municipal, de documentar los hechos de donde emanan las faltas que generan las sanciones y la formación del expediente correspondiente, debidamente foliado.

PÁGINA N°40

ARTÍCULO 93: Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren, según lo establecido en el Código Orgánico Tributario y las

GACETA MUNICIPAL

establecidas en el presente título, también se tendrá en consideración los elementos siguientes:

1. Los antecedentes del infractor, con relación a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.
2. La capacidad contributiva.
3. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 94: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes realicen los siguientes actos:

1. Iniciar actividades económicas sin haber solicitado u haber obtenido la Licencia previamente para actividades económicas correspondiente al establecimiento, sea principal o sucursal, o no hubieren hecho la notificación para el ejercicio de actividades eventuales o temporales si fuese el caso, pagarán una multa de sesenta y cinco centavos de Petro (0,65 ₡). Además, la Administración Tributaria dictará la Providencia Administrativa que ordenará el cierre temporal del establecimiento y la retención preventiva o comiso en el caso de que se trate de especies gravadas, hasta que se corrija la irregularidad, en cuyo caso se exigirá el pago de las multas y el impuesto adeudado. Si no fuera procedente el otorgamiento de la autorización, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, se dictará una Resolución ordenándose la clausura del establecimiento en forma definitiva.

2. Presentar fuera del lapso previsto las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos exigidas en la presente ordenanza, con multa según se trate:
 - a. Industria: de sesenta centavos de Petro (0,60 ₡).
 - b. Comercio al por Mayor: de cuarenta centavos de Petro (0,40 ₡).
 - c. Comercio por Menor: de veinte centavos de Petro (0,20 ₡).
 - d. Servicios o de Índole Similar: de veinte centavos de Petro (0,20 ₡).
3. Quienes por sí mismo o por interpuestas personas, no presten colaboración a la Administración Tributaria Municipal y se negaren a exhibir libros y documentos donde se deben registrar los asientos de las operaciones que realicen, pagarán una multa de noventa centavos de Petro (0,90 ₡).
4. Si impidieran el acceso al local u oficina, la multa será de Un Petro (1 ₡).
5. Omitir el uso de los formularios y planillas dispuestos por la Administración Tributaria para presentar las declaraciones respectivas, con multas de veinte centavos de Petro (0,20 ₡). Considerándose en este caso que la declaración no fue presentada.
6. Omitir el pago del impuesto en la oportunidad señalada, fijado de la siguiente manera:
 - a. Recargo del cincuenta por ciento (50%), desde el día siguiente de vencido el plazo hasta el último día de cada mes. De forma progresiva, es decir, se cobrará el 50% por cada mes vencido según el calendario de

GACETA MUNICIPAL

declaraciones.

PÁGINA N°41

7. Si transcurrido el lapso indicado no se hubiere producido el pago, la Administración Tributaria Municipal ordenará de inmediato el Cierre Temporal del local o establecimiento.
8. Cesación del negocio no notificada o avisada extemporáneamente, con multa de cuarenta centavos de Petro (0,40 ₺).
9. Faltar a las citaciones que se les cursen y no comparecer al ser llamados por la Administración Tributaria, pagarán una multa de quince centavos de Petro (0,15 ₺) que serán incrementadas en el monto equivalente por cada nueva infracción.
10. Quienes omitieren llevar los libros y registros especiales exigidos por las leyes especiales, o no los conserve por el plazo previsto, referentes a las actividades y operaciones que se vinculan al impuesto regulado en la presente ordenanza, o no los posean al momento de la fiscalización respectiva será sancionado con multa de cuarenta centavos de Petro (0,40 ₺).
11. No mantengan en el establecimiento, el comprobante de declaración y pago del último período, con multa equivalente a veinte centavos de Petro (0,20 ₺).
12. Dejar de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, cuando impliquen:
 - a. Incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad, con una multa de cuarenta centavos de Petro (0,40 ₺).
 - b. Traslado del establecimiento o cambio de domicilio, con una multa de cuarenta centavos de Petro (0,40 ₺).
 - c. No comunicaren los cambios ocurridos en la titularidad de la licencia de funcionamiento otorgada a un determinado sujeto pasivo, con multa equivalente a cuarenta centavos de Petro (0,40 ₺).
13. Iniciar o ejercer actividades exentas de impuestos sin haber obtenido la licencia de actividades económicas correspondiente al establecimiento, conforme a lo establecido en esta Ordenanza, con multa equivalente a cuarenta centavos de Petro (0,40 ₺). Si transcurrieran treinta (30) días continuos desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere este numeral, sin que el contribuyente hubiere obtenido la licencia de funcionamiento por causa imputable a éste, se ordenará el cierre del establecimiento hasta tanto se obtenga la misma.
14. El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios, mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, serán sancionados con multa que oscilará entre el cien por ciento (100%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del tributo omitido.
15. Quién explote actividades relacionadas con bingos, casinos o máquinas traganiques de juegos, aun cuando posea licencia de actividad económica, la multa será equivalente a Un Petro (1 ₺), por cada máquina; el comiso de las

GACETA MUNICIPAL

máquinas y demás instrumentos de dicha actividad y el cierre del establecimiento o negocio hasta tanto el responsable no pague la multa y cumpla con las demás obligaciones de carácter tributario y administrativas.

16. Quien explote actividades hípcas sin la debida autorización por la autoridad nacional competente, en la jurisdicción del municipio Tomás Lander, será sancionado de manera inmediata con multa de dos Petro (2 ₴) y el comiso de

PÁGINA N°42

los equipos usados para la explotación de dicha actividad.

17. Las modificaciones y cualquier cambio que se verifique en los establecimientos dotados o no de Licencia, que impliquen una o diferentes alteraciones en el giro mercantil, industrial o de los servicios definidos en el objeto del fondo de comercio, según el acta constitutiva ocurridas por cualquier causa, deberán notificarse a la Administración Tributaria Municipal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al hecho concreto. La trasgresión de la presente disposición constituye incumplimiento grave de uno de los deberes formales esenciales del o la contribuyente, al cual se le impondrá una multa de Un Petro (1 ₴) por concepto de la omisión correspondiente.

18. Quien incumpla con lo establecido en cualquier Decreto de Emergencia concerniente a la materia tributaria será sancionado con multa que oscilará en setenta centavos de Petro (0,70 ₴) a Un Petro (1 ₴).

PARÁGRAFO ÚNICO: La sanción de actos, hechos u omisiones relativos a la obligación de retener el impuesto sobre actividad económica serán desarrollados en el Título VII de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 95: Quien ejerza actividades económicas fuera del horario establecido en la Licencia de Actividades Económicas; será sancionado con multa de setenta centavos de Petro (0,70 ₴) a ochenta centavos de Petro (0,80 ₴) y el cierre inmediato del establecimiento durante tres (3) días. La Administración Tributaria, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, garantizará la ejecución de la sanción de cierre impuesta en virtud de lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo.

ARTÍCULO 96: Quienes en ejercicio de las actividades económicas reguladas por esta Ordenanza transgredan las leyes nacionales, ordenanzas, decretos, reglamentos, acuerdos o resoluciones municipales, de manera que resulte en un daño a la higiene pública, salubridad, convivencia ciudadana, seguridad de la población, o bien represente un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales, será sancionado con el cierre del establecimiento por un lapso entre una (1) y cinco (5) semanas.

ARTÍCULO 97: Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria en general y será sancionado con multa de ochenta centavos de Petro (0,80 ₴) a Un Petro (1 ₴) quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados a continuación:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden

GACETA MUNICIPAL

administrativa o judicial.

2. La inobservancia de la orden de cierre del establecimiento, en los casos previstos en esta Ordenanzas.
3. La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
4. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

PÁGINA N°43

PARÁGRAFO ÚNICO: Las sanciones no previstas en esta Ordenanza se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario Vigente.

ARTÍCULO 98: Se ordenará la suspensión de la Licencia de Actividades Económicas y cierre Temporal del establecimiento o sede en los siguientes casos:

1. Cuando no ajuste la actividad ejercida a los términos de la Licencia que les fue otorgada, hasta tanto se produzca la adecuación respectiva.
2. Cuando el establecimiento o sede fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales mientras

no se haga efectivo el pago correspondiente, incluidas las sanciones correspondientes.

3. Cuando esté pendiente el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, considerados como definitiva y firme, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las sanciones de suspensión de licencia de actividades económicas y de cierre temporal del establecimiento no eximirán al sujeto pasivo sancionado de pagar cuanto adeudare al Tesoro Municipal por concepto de impuestos, multas, recargos e intereses moratorios.

ARTÍCULO 99: Son causas suficientes para la revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas, clausura y/o cierre de los establecimientos o sede:

1. El suministro de datos falsos o de adulteración de certificados o recaudos exigidos al hacer la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas.
2. La venta de productos no autorizados conforme a la Licencia de Actividades Económicas, que sorprenda la buena fe de las personas en el acceso a bienes y servicios.
3. Cuando el contribuyente o responsable incurra en incumplimientos del pago de cualquier obligación tributaria municipal, incluyendo en el atraso en el pago de la tasa correspondiente al servicio de aseo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez vencido el

GACETA MUNICIPAL

plazo, pagada la deuda o subsanadas las recomendaciones que ocasionaron el cierre de alguna empresa o industria, el representante legal deberá esperar a que la Administración Tributaria Municipal emita el Acta de Apertura correspondiente.

ARTÍCULO 100: La Administración Tributaria Municipal procederá al cierre inmediato de aquellos establecimientos en los cuales se estén ejerciendo actividades económicas, ubicadas en zonas no permitidas por la Dirección de Control Urbano o quien ejerza sus funciones, o estuvieren ejerciendo actividades económicas sin la obtención de la correspondiente Licencia. De todo lo anterior se levantará un acta la cual deberá contener:

1. Nombre del órgano que emite el acto.
2. Fecha y lugar del lugar de los acontecimientos.
3. Identificación del contribuyente a quien va dirigido.
4. Dirección del establecimiento objeto del cierre.

PÁGINA N°44

5. Expresión sucinta de los hechos que motivaron el cierre del establecimiento y los fundamentos legales pertinentes.
6. Nombre del funcionario o funcionarios actuantes, número de cédula de identidad, firma autógrafa e indicación del cargo que desempeñan.
7. Sello de la oficina correspondiente.

El afectado por la medida de cierre del

establecimiento tendrá un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente del acto de cierre para exponer las defensas y pruebas que considere convenientes por ante la Administración Tributaria Municipal, las cuales deberán ser decididas en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del escrito respectivo. Pudiendo el interesado en caso de inconformidad con la decisión ejercer los recursos y acciones administrativos dispuestos en las leyes que rigen la materia.

ARTÍCULO 101: A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que existe defraudación, cuando se compruebe que el contribuyente o sus colaboradores han incurrido en simulación, o cuando se oculte información, se maniebre o se realice cualquier acto dirigido a engañar a funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, con la finalidad de obtener provecho, ganancias o ventajas en beneficio propio, en detrimento y a expensas de los derechos tributarios que le corresponden al Tesoro Municipal. Para determinar la defraudación, la Administración Tributaria Municipal deberá dejar expresa constancia en el expediente del contribuyente infractor, que a tales efectos se formará, la existencia de alguna de las circunstancias previstas en los artículos 101; 102; 103 y 105 del Código Orgánico Tributario, en cuyo caso, se le aplicarán las sanciones establecidas en dichas normas. En el mismo sentido, se considerará que existe mala fe, cuando se compruebe sin margen de duda alguna, que el contribuyente del impuesto no actúa con probidad, rectitud y honradez, o cuando se demuestre que los títulos, recaudos y demás instrumentos usados como soportes de sus operaciones, no son fieles ni fidedignos ni legítimos, válidos ni veraces. Igualmente, se considerará que existe omisión, cuando se guarde silencio sobre asuntos que deben notificarse o informarse, o cuando se reserven

GACETA MUNICIPAL

intencional y maliciosamente hechos que debía ser informados o cuestiones que debían notificarse o declararse a la Administración Tributaria Municipal, con la expresa finalidad de ocultarlos.

especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), domiciliadas en el Municipio Tomás Lander

TÍTULO VII:

DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CAPITULO I

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A RETENER SECCIÓN PRIMERA: DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A RETENER

ARTÍCULO 102: A los efectos de esta ordenanza se consideran agentes de retención, a las personas jurídicas de carácter público o privado, sean Nacionales, Estadales o Municipales, incluyendo al Municipio Tomás Lander; con sede permanente en el municipio Tomás Lander que contraten con personas naturales o jurídicas, que ejerzan alguna de las actividades grabadas por la referida Ordenanza, en consecuencia, la obligación recae sobre:

1. Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales.
2. Los organismos, empresas, institutos autónomos, entes descentralizados y fundaciones del Municipio Tomás Lander
3. Las empresas mixtas nacionales, estadales o municipales.

PÁGINA N°45

4. Las Universidades Públicas y Privadas.
5. Los Institutos Tecnológicos Educativos Públicos y Privados.
6. Las personas naturales y jurídicas de carácter privado, calificadas como contribuyentes

ARTÍCULO 103: Los agentes de retención están obligados a previsto en la Ordenanza Sobre Impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y a enterar las cantidades de dinero retenidas ante las oficinas receptoras de fondos municipales de la Alcaldía del Municipio Tomás Lander dentro de los lapsos, condiciones y en la forma establecidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: La condición de Agente de Retención del Impuesto Sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

ARTÍCULO 104: Los agentes de retención son responsables directos del pago del impuesto que les corresponda retener en los actos u operaciones en las cuales intervengan.

ARTÍCULO 105. La retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, será obligatoria para las personas públicas o privadas, cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que el agente de retención esté obligado al pago de cantidades de dinero a personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, por concepto de actividades económicas de industria, comercio, de servicios o

GACETA MUNICIPAL

similares que éstos hayan realizado en la jurisdicción del Municipio Tomás Lander, independientemente de que posean o no Licencia de Actividades Económicas expedida por la Administración Tributaria Municipal.

2. Que la cantidad de dinero que deba pagar el Agente de Retención represente para las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, a quienes se les retendrá el impuesto, un ingreso bruto que forme parte de la base imponible a los fines del cálculo del Impuesto sobre Actividades económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.
3. Que la cantidad de dinero que deba pagar el Agente de Retención por la operación realizada sea mayor a veinte centavos de Petro (0,20 ₴). Así la misma sea cancelada mediante abonos parciales.

ARTÍCULO 106: Los porcentajes de retención se calcularán sobre la base del monto de los ingresos brutos pagados o abonados en cuenta, aplicando lo dispuesto en el Clasificador de actividades económicas de la Ordenanza de Impuesto sobre las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Tomás Lander.

ARTÍCULO 107: No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie o cuando el pago se origine por la realización de actividades u operaciones

exentas o exoneradas del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar o por personas que gocen de tales beneficios. No obstante, lo previsto en este artículo, el agente de retención notificará por escrito al Municipio, el monto, concepto y fecha del pago efectuado a quien se encuentre exonerado o exento del pago del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 108: Los agentes de retención deberán retener el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, derivados de los pagos efectuados a sus contratistas por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios.

PARÁGRAFO ÚNICO: La ejecución de obras y la prestación de servicios serán gravables, siempre que el contratista permanezca en la jurisdicción del Municipio por un período superior a treinta días (30), continuos o discontinuos, durante el año gravable e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecutarse fuere de difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de los contratos de obra quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

ARTÍCULO 109: Tendrán igualmente carácter de agente de retención, las personas natural o jurídico que el Alcalde designe mediante decreto debidamente publicado en la gaceta municipal.

GACETA MUNICIPAL

SECCION SEGUNDA: DE LA FORMA Y OPORTUNIDAD DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO

ARTÍCULO 110: Los agentes de retención deberán retener el Impuesto Sobre Actividades Económicas derivado de los pagos efectuados a sus contratistas, por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios. Los agentes de retención están igualmente obligados a retener el Impuesto Sobre Actividades Económicas derivado de pagos efectuados por concepto de adquisición de bienes o insumos.

ARTÍCULO 111: En los casos de entidades públicas nacionales o estatales, de institutos autónomos o de empresas públicas, nacionales, estatales o municipales, el funcionario o autoridad de mayor categoría ordenador del pago será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la orden de pago no haya mandado a efectuar la correspondiente retención del impuesto y pago al Tesoro Municipal. Después de haberse impartido dichas instrucciones, el funcionario pagador será responsable de materializar la retención y cancelación del Impuesto Sobre Actividades Económicas correspondiente.

ARTÍCULO 112: No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie o cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados del impuesto sobre actividades económicas.

ARTÍCULO 113: Una vez efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Tesoro Municipal por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

ARTÍCULO 114: Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados al Tesoro Municipal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cierre del mes al que se efectuó la retención y

PÁGINA N°47

deberá notificarse inmediatamente a la Superintendencia Municipal Tributaria o al Órgano desconcentrado creado con competencias tributarias en los formatos que esta indique

SECCION TERCERA: DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 115: Los agentes de retención deberán retener el impuesto correspondiente a la actividad de la cual se desprenda el pago conforme a lo establecido en el clasificador de actividades económicas y sobre el monto bruto pagado o abonado en cuenta.

ARTÍCULO 116: El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen.

SECCION CUARTA: DE LAS OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 117: Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada; y al final de cada año, prepararán para su entrega a los contribuyentes bajo su control una relación del impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar retenido. Así mismo, se encuentran obligados a presentar a la Superintendencia Municipal Tributaria o el Órgano desconcentrado creado con competencias tributarias durante el mes de febrero de cada año un resumen donde se establece el número de

GACETA MUNICIPAL

personas objeto de retención, los conceptos de las retenciones efectuadas, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, el impuesto sobre Actividades Económicas realizadas y enterado durante el período al cierre del último ejercicio económico. Al resumen deberán anexar copias de los comprobantes de retención, entregados a los contribuyentes.

ARTÍCULO 118: Los agentes de retención y los contribuyentes deberán suministrar las informaciones requeridas en los formularios editados o autorizados por la Alcaldía a través de la Superintendencia Municipal Tributaria o el Órgano desconcentrado creado con competencias tributarias.

ARTÍCULO 119: Los agentes de retención que no retuvieron los correspondientes tributos, serán sancionados, con el cien por ciento (100%) al trescientos por ciento (300%) del tributo no retenido, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 120: Los agentes de retención que retuvieron cantidades menores a las legalmente establecidas, serán sancionados con el cincuenta por ciento (50%) al ciento cincuenta por ciento (150%) de la porción no retenida o no percibida.

ARTÍCULO 121: Los agentes de retención que enteraren al tesoro Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al cien por ciento (100%) de los tributos retenido o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

ARTÍCULO 122: La apropiación indebida de los impuestos retenidos será sancionada de conformidad con lo establecido en el

Código Orgánico Tributario y la Ley contra la Corrupción.

ARTÍCULO 123: El Alcalde o Alcaldesa podrá establecer, mediante Decreto, que determinadas personas jurídicas con establecimiento permanente en el municipio Tomás Lander, y que sean pagadores de cantidades de dinero que constituyan ingresos brutos para otros contribuyentes de este Municipio, actúen como agentes de retención del Impuesto sobre Actividades Económicas. En la misma oportunidad deberán establecerse

PÁGINA N°48

los porcentajes de retención, el momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

ARTÍCULO 124: A las empresas que contraten obras y servicios con este Municipio, se les hará la retención del impuesto municipal en la orden de pago respectiva, para lo cual se solicitará la liquidación del impuesto correspondiente a la Administración Tributaria Municipal. Los funcionarios que omitan el procedimiento serán declarados responsables individualmente del impuesto que deje de percibir el Municipio por ese concepto, quedando sometidos al procedimiento disciplinario correspondiente por omisión de cumplimiento de obligaciones y deberes esenciales del cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El funcionario que conozca de un hecho que en ocasión del supuesto establecido en el presente artículo afecte el patrimonio municipal, debe hacer de conocimiento a través de la formalización de denuncia por ante la Contraloría del municipio Tomás Lander. En caso contrario será solidariamente responsable con el infractor de acuerdo con la normativa aplicable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todo agente de

GACETA MUNICIPAL

retención, incluyendo los entes gubernamentales estará obligado a solicitar al proveedor o prestador de servicios la debida inscripción de la Licencia de Actividades económicas ante la Administración Tributaria Municipal, de igual manera y cuando lo requiera deberán enterar con un registro o listado informativo la relación de proveedores o prestadores de servicios que posean contrato con ellos.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 125: A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de la presente Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario. A los efectos de la presente ordenanza, para la determinación y cálculo de las obligaciones tributarias y sus accesorios, así como para las equivalencias de ingresos o inversiones, correspondientes al período mensual en curso, se aplicará el valor del Petro del último día del mes inmediato anterior, pudiendo también la Superintendencia Municipal Tributaria establecer actualizaciones semanales mediante Providencia Administrativa, según la fluctuación del Petro Cripto.

ARTÍCULO 126: Quienes tuvieran interés personal y directo, podrán consultar ante la dependencia de Atención al Contribuyente de la Superintendencia Municipal Tributaria o al órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, sobre la aplicación de las normas contenidas en la presente ordenanza a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en esas disposiciones. Debiendo para ello la Superintendencia Municipal Tributaria o al órgano desconcentrado

creado con competencias tributarias publicar resolución mediante el cual instrumente un mecanismo expedito, oportuno y eficiente para que el contribuyente haga su consulta. Este servicio es de carácter gratuito.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se establece el derecho a favor de todo contribuyente y ciudadano en general para denunciar y presentar quejas ante la Alcaldía, por órgano de la dependencia de Atención al Contribuyente, sobre las contravenciones a las disposiciones de la presente Ordenanza y sus reglamentos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le fueren aplicables. Salvo disposición en contrario, los

PÁGINA N°49

lapsos establecidos en la presente ordenanza se entenderán en días continuos a menos que se señalen como días hábiles.

PARÁGRAFO TERCERO: El Alcalde o Alcaldesa adoptará las medidas necesarias para la automatización progresiva de los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza. Igualmente celebrará los convenios que estime necesarios con entidades públicas, para asegurar una recaudación impositiva más eficiente y cómoda para los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 127: Se aprueba el nuevo Clasificador de actividades Económicas que se publicará en la Gaceta Municipal como parte integrante e integral de la presente ordenanza. Serán de aplicación preferente las disposiciones en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

GACETA MUNICIPAL

PARÁGRAFO PRIMERO: A proposición del Alcalde o Alcaldesa y mediante reforma ordenanza se podrán actualizar los conceptos de las actividades económicas previstas en el Clasificador, sin reformar la presente Ordenanza respetando los topes de las alícuotas previsto en las leyes nacionales.

ARTÍCULO 128: El Alcalde o Alcaldesa previa autorización del Concejo Municipal, podrá suscribir acuerdos de coordinación y armonización tributaria con otros municipios o con otras entidades políticas territoriales, a fin de evitar la doble o múltiple tributación. El contenido de esta disposición se aplicará para la celebración de los contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categorías de contribuyentes, establecidos en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a los tributos creados y regulados en la presente ordenanza en lo concerniente a las alícuotas. Los acuerdos de armonización tributaria y los contratos de estabilidad tributaria no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde o Alcaldesa, mediante reglamento publicado en la Gaceta Municipal, desarrollara las disposiciones de la presente ordenanza. La Superintendencia Municipal tributaria o el Órgano desconcentrado creado con competencias tributarias dentro del primer semestre de vigencia de la presente ordenanza deben proponer proyecto de reglamento para consideración del Alcalde o Alcaldesa.

ARTÍCULO 129: El Alcalde o Alcaldesa preparará y publicará los instructivos referentes a la aplicación de la presente ordenanza y en particular toda información necesaria para:

1. El cumplimiento de los deberes formales relacionados con el cumplimiento y ejecución de la presente ordenanza.
2. El acceso a los incentivos y beneficios fiscales establecidos en la presente ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Ordenanza y el Clasificador de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar entraran en vigencia a partir del quinto día después de su publicación en la Gaceta Municipal y deroga la Ordenanza y el Clasificador de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y las demás disposiciones anteriores y que le sean contrarias.

TÍTULO X CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CAPÍTULO I CARÁCTER INTEGRAL E INTEGRANTE DEL CLASIFICADOR

PÁGINA N°50

ARTÍCULO 130. El clasificador de Actividades Económicas que forma parte integrante de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de índole Similar está constituido por 3 sectores económicos: Primario (pesca, agricultura, avicultura, ganadería y silvicultura) Secundario (explotación de minas, manufactura y construcción) y Terciario (comercio al mayor, comercio al detal, servicios y otras actividades no especificadas propiamente), luego sub clasificado por ramo que especifica la actividad económica que realiza de manera general, seguido de un código que determina la actividad económica específica. Está estructurado

GACETA MUNICIPAL

en cinco columnas: la primera corresponde al sector; la segunda describe el ramo de la actividad, la tercera determina la actividad económica específica; la cuarta columna establece la alícuota y la quinta el mínimo tributable específica

ARTÍCULO 131: El Clasificador de Actividades Económicas que a continuación se presenta es de carácter integral y forma parte de la presente Ordenanza, con fundamento en los artículos 212 al 229 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal se instituye como parte de la mencionada Ley Municipal

PARÁGRAFO ÚNICO: Las alícuotas contenidas en El Clasificador de Actividades Económicas responden a criterios de desarrollo del sector económico productivo y contribuyen a estimular la producción, ventas y servicios para la protección y desarrollo de las políticas establecidas en materia de salud, alimentación, vialidad y seguridad pública.

Esta Ordenanza Fue aprobada por Unanimidad por el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria N° 25 de fecha 28 de Septiembre del año 2023.

Promulgación

Dada, firmada y sellada en el salón donde celebra sus sesiones del Concejo Municipal Bolivariano de Tomás Lander del Estado Miranda. En Ocumare del Tuy, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre del dos mil veintitrés (2023). Años: 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución.

Ejecútese

Luego de transcurrir 3 días de su promulgación y publicación en gaceta municipal.



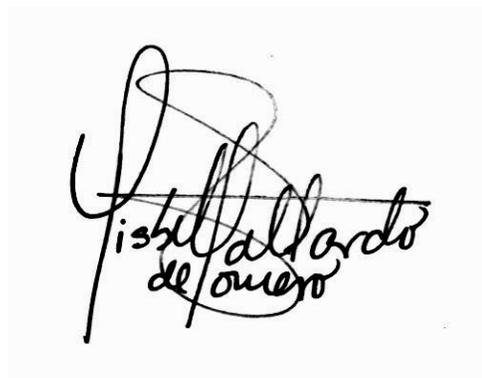
**PROF. RAFAEL RICO
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL**

Dada, firmada y sellada en el Palacio de Gobierno Municipal, sede de la Alcaldía del Municipio Tomás Lander del Estado Bolivariano de Miranda. Ocumare del Tuy, a los veintiocho (28) días del mes de Septiembre del dos mil veintitrés (2023). Años: 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución.



**Profa. DAYANA BÁEZ
ALCALDESA DEL MUNICIPIO
TOMÁS LANDER**

PÁGINA N°51



GACETA MUNICIPAL

Licda. LISBETH C. GALLARDO
SECRETARIA MUNICIPAL (E)

DB/RR/LG/



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO TOMÁS LANDER

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO TOMÁS LANDER DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

SECTOR ECONOMICO 1 - PRIMARIO

Ramo	Código	Especificación de la actividad económica	Alícuota	MT (petros)
Pesca, Agricultura, Avicultura, Ganadería, Silvicultura.	1.01	Pesca	1	0,12
	1.02	Agricultura		
	1.03	Avicultura		

GACETA MUNICIPAL

	1.04	Ganadería		
	1.05	Silvicultura		

SECTOR ECONOMICO 2 - SECUNDARIO

Ramo	Código	Especificación de la actividad económica	Alícuo ta	MT (petr os)
Explotación de minas y canteras	2.01	Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras	4	0,7
Manufactura	2.0 2	2.02.01 Mataderos y frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado. Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales, fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados, envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas Secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas, preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos. Fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de origen vegetal, trillado de trigo, molienda de trigo y maíz y preparación de cereales, leguminosas para el consumo humano, fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería y repostería, pastas y productos alimenticios diversos, hielo, elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales. Elaboración de alimentos preparados para animales.	1,5	0,6

GACETA MUNICIPAL

	2.02.02	<p>Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y niñas, carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos, sombreros, partes y accesorios de cuero para calzado, otros accesorios de vestir, calzado de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera. Aserraderos y talleres de acepilladura. Fabricación de materiales de madera y metal para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera y metal, mangos de madera para herramientas y de artículos menudos de madera, ataúdes, muebles o accesorios, de madera, metal, ratán, mimbre y otras fibras. Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas. Fabricación de pinturas, barnices y lacas. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador. Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados. Construcción y ensamblaje de vehículos, automotores y fabricación de chasis para vehículos, carrocería y aeronaves. Fabricación de juguetes y adornos Infantiles, artículos de oficina y artículos para escribir. Fabricación de colchones, almohadas y cojines. Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios, artículos diversos de material plásticos, objetos barro, loza y porcelana, vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad, productos de arcilla y cerámica para construcción. Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales. Fabricación de abrasivos en general.</p>	2	0,6
--	---------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	-----

GACETA MUNICIPAL

	2.03		Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y derivados	4	0,8
Construcción	2.0 4	2.04.01	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos. Construcción de edificios, casas para vivienda, hospitales, edificios para industrias y talleres fabriles. Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones. Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de ascensores, instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación, pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificios distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares. Construcción y reparación de máquinas y equipos electrónicos. Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e Industrial. Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. Fabricación de equipo profesional y científico e Instrumentos de medida y control. Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica. Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos. Fabricación de maquinaria y equipos diversos no clasificados. Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras. Construcción de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas. Construcción de centrales eléctricas de origen térmico, Instalación de líneas y equipos para la transmisión y distribución de electricidad, instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas. Construcción de represas, diques y canales. Construcción de puertos y obras relacionadas. Dragado y eliminación de rocas marítimas y fluviales. Otras	2	0,6

GACETA MUNICIPAL

		construcciones de obras portuarias, n.e.p. Construcción de cloacas y alcantarillado. Construcción de incineradores y compactadores de basura y desperdicios, distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares.		
	2.04.02	Construcción, servicios y suministros relaciones con obras civiles, eléctricas, mecánicas, de instrumentación, exploración, perforación, extracción y procesamiento de crudo o sus derivados, así como otros servicios o suministros de cualquier índole prestados a la industria petrolera, petroquímica y similar	6	0,6

GACETA MUNICIPAL

SECTOR ECONOMICO 3 – TERCIARIO

Ramo	Código		Especificación de la actividad económica	Alícuo ta	MT (petr os)
Comercio al por mayor	3.01	3.01.0 1	Materias primas, agrícolas, pecuarias, cafés en granos, granos, cereales, leguminosos, grasos, aceites crudos (vegetal y animal). Minerales, metales, productos químicos, combustible (gasolina, gas-oil, kerosén, etc.), aceites, grasas lubricantes, minerales y metales ferrosos y no ferrosos. Barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres, productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abonos, plaguicidas, detergentes, artículos de limpieza, productos farmacéuticos, medicamentos, cosméticos, perfumes, artículos de tocador, productos veterinarios. Madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada, materiales de construcción, repuestos y accesorios para vehículos automóviles motocicletas, motonetas, bicicletas, llantas, cámaras de caucho, acumuladores, baterías, maquinaria, equipos para la agricultura, máquinas de escribir, calcular, artículos de oficina, muebles y accesorios para la Industria, el comercio y la agricultura, para clínicas y hospitales, equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, materiales de ferretería, pinturas, lacas, barnices, artículos y materiales eléctricos, repuestos y accesorios para artefactos domésticos, cuchillería y artículos de porcelana, loza, vidrio, artículos y accesorios de cocina, aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración, aparatos y sistemas de comunicación, muebles, accesorios para el hogar, cortinas, alfombras, tapices, lámparas, marcos, cuadros, espejos, telas, mercerías, lencerías. Prendas de vestir para caballeros, damas y niños, calzados, artículos de zapaterías, artículos de cuero natural, géneros textiles, prendas de vestir, artefactos de uso doméstico. Leche, queso, mantequilla, otros productos, carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, frutas, hortalizas,	2	0,4

GACETA MUNICIPAL

			productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas), Mayor de bebidos no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería, tabacos, alimentos para animales, productos alimenticios, papel, cartón, libros, periódicos, revistas, artículos deportivos, Juguetes, joyas ,relojes, instrumentos y accesorios musicales, discos para fonógrafos, cartuchos, cassettes, flores, plantas naturales, artículos fotográficos, cinematográficos y Instrumentos de óptica.		
		3.01.0 2	Productos farmacéuticos, medicamentos, productos veterinarios y productos botánicos	1,5	0,4
		3.01.0 3	Vehículos automóviles, lanchas, aeronaves, camiones, autobuses, motocicletas, motonetas, bicicletas y cualquier otro medio de transporte no especificados propiamente.	2,5	0,6
Venta al mayor de licores		3.01.0 4	Distribuidoras y cualquier tipo de venta o distribución al mayor de bebidas alcohólicas tapadas y en sus envases originales, tabacos, cigarrillos y sus derivados.	4,9	0,8
Comercio al Detal	3.02	3.02.0 1	Supermercados, Automercados, tiendas por departamentos, hipermercados, perfumería, cosméticos, artículos de tocador, preparados, detal de carnes, aves de corral, pescado, mariscos, frutas, verduras, hortalizas, bebidas no alcohólicas envasadas, hielo, alimentos para animales, charcutería, pasapalos, delicatesses, detergentes, artículos de limpieza, telas, mercerías, prendas de vestir para damas, caballeros y niños, lencería, calzado, carteras, maletas, maletines, neceseres y otro. Artículos de cuero, sucedáneos del cuero, prenda de vestir playera, papelería, librerías, artículos para regalos y novedades (quincallería), floristería, artículos para jardines, plantas o especies naturales de la flora (viveros), artículos religiosos, esotéricos, paranormales, pelucas, peluquines, artículos deportivos, artículos de	1,5	0,5

GACETA MUNICIPAL

		<p>artesanía, típicos, folklóricos, productos, alimentos o especies naturistas; fertilizantes, abonos y otros productos químicos para la agricultura, productos veterinarios, animales domésticos. Artefactos mobiliarios y accesorios para hospitales, clínicas y ambulatorios.</p>		
	3.02.0 2	<p>Abasto, bodegas, pulperías, farmacias, botica, expendio de medicinas</p>	1	0,3
	3.02.0 3	<p>Muebles, accesorios para el hogar, artefactos, artículos, accesorios, para uso domésticos, eléctricos o no eléctricos, equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración, lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicerías, cuadros, marcos, cañuelas, cristales, espejos, cuchillería, vajilla y otros artículos de vidrio, loza o porcelana. Computadoras, aparatos informáticos y sus accesorios equipos de fotocopiado, escaner, digitalizadores. Equipos e instrumentos de medición, control, ubicación y sus accesorios, máquinas o equipos especializados para la construcción, tarjetas magnéticas y no magnéticas para comunicaciones, artículos de ferretería, pintura, lacas, barnices, repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos, materiales de construcción, repuestos y accesorios para vehículos, acumuladores o baterías, llantas, cámaras de cauchos, repuestos para lanchas y otras embargcaciones, artículos, prendas y accesorios policiales, militares, seguridad personal, equipo o audio para vehículo, aceites, grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias, gas natural en bombonas. Juguetes de adultos, instrumentos musicales, discos, cartuchos, cassettes, instrumentos de çoptica, fotografía, cinematografía. Vehículos automóviles, lanchas, aeronaves, camiones, autobuses, motocicletas, motonetas, bicicletas y cualquier otro medio de transporte no especificado propiamente.</p>	2	0,6
Venta al detal de licores	3.02.0 4	<p>Licorerías, Bodegones, distribuidoras y cualquier tipo de venta al detal o distribución al mayor de bebidas alcohólicas tapadas y</p>	4,5	0,8

GACETA MUNICIPAL

			en sus envases originales		
Alimentos, bebidas y esparcimiento	3.03		Restaurantes, sin expendio de bebidas alcohólicas, cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés, parques, salas de atracción, clubes sociales con o sin fines de lucro, agencias de festejos y otros servidos conexos. Agencias de billetes de lotería, terminales, apuestas hípicas, casas de apuestas, sport book. Casinos, bingos, maquinas traganíqueles, salas, recintos de juegos. Casinos, bingos, maquinas traganíqueles, salas, recintos de juegos. Catering, servicios de comida producidos en forma industrial, servicios de shipchangers, atenciones a embarcaciones y tripulantes. Bares, cervecerías, tascas, bar-restaurante, cabarets, night club, american bar, discotecas, karaokes, fuentes de soda con expendio de cervezas, vinos y cocteles.	4,5	0,6
Hoteles, pensiones y afines	3.04	3.04.01	Hoteles. Hostales, pensiones, posadas, campamentos y hospedajes	2	0,6
Transporte de pasajero y carga terrestre, marítimo y aéreo	3.05	3.05.01	Líneas de buses urbanas e interurbanas, transporte de pasajeros por carreteras, taxis para transporte de pasajeros, líneas de carros por puesto para transporte de pasajeros por carretera, transportes especiales para turistas y excursionistas, servicios de transporte a pasajeros ocasionales, transporte de carga terrestre, transporte marítimo de pasajeros, transporte de cabotaje, transportes oceánicos, transporte aéreo de pasajeros, transporte aéreo de cargas. Estación de servicios (Gasolineras), alquiler de automóviles sin chofer, alquiler de camiones con chofer, consolidación y desconsolidación de cargas, Servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación, servicio de remolques marítimos, servicio de alquiler de buques, otros medios de transporte, servicios relacionados, con el transporte por agua.	2	0,3

GACETA MUNICIPAL

		3.05.0 2	Reparación y mantenimiento de embarcaciones, servicio de handling, groundservices, remolques, demás servicios a aeronaves, líneas aéreas. Servicios de mudanzas nacionales e internacionales, alquiler de aeronaves con o sin pilotos, servicios de estiba, desestiba de cargas, agencias navieras, vapores, alquileres, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones, almacén o depósito para mercancía en general.	3	0,6
		3.05.0 3	Servicios de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores, servicios de embalaje y empaque de artículos, Agencias de viajes, transporte multimodal, agente de aduanas, servicio de tránsito de mercancías, servicios de depósito o almacenamiento.	2,5	0,6
Servicios de salud. Servicios de estética y cuidado personal	3.06	3.06.0 1	Clínicas, consultorios y otras instituciones similares, laboratorios médicos y dentales, servicios de ambulancia, hospitales, imagenología, geriátricos, clínicas para animales y demás servicios conexos a la salud.	1,5	0,6
		3.06.0 2	Peluquerías, salones de belleza, barberías, escuelas de peluquería, baños turcos, sala de masajes, gimnasios, servicio de pedicuros, manicuros y quiropedia.	2	0,6
Otros Servicios domésticos y empresariales	3.07		Recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos, limpieza en edificios, casa, exterminio, fumigación, desinfección, servicios de mantenimiento, limpieza de drenajes, desagües, bateas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas. Auto-escuelas, academias, otros Institutos Similares. Agencias de detectives, de protección personal, resguardo a la propiedad, agencias funerarias, estacionamiento, autolavados, servicios de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales. Actividades de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas, servicios de reproducción, impresión heliográfica, fotocopia de correspondencia, documentos, taquimecanografía, traducción. Servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	2	0,4

GACETA MUNICIPAL

Telecomunicaciones	3.08	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados. Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar. Ventas de equipos de telecomunicaciones.	1	0,6
Radiodifusión	3.09	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora	0,5	0,6
Tecnología, formación y medios de difusión	3.10	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual, Instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line. Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados. Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, n.e.p., entradas a espectáculos públicos. Agencias de Contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos, empresas grabadoras de discos, cintas y similares, servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial. Servicios de anuncios publicitarios, en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propagandas, ornamentación de vidrieras. Comercialización en medios digitales. Litografía, tipografías e Imprentas en general, edición de periódicos y revistas, edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos, y cualquier otro medio de difusión no especificado.	2,5	0,4
Mecánica, electricidad y gas	3.11	Prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	2	0,4
Bancos comerciales, instituciones financieras y seguros	3.12	Agencias de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, establecimientos de crédito personal y agentes de préstamo, casas de cambio, empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones, compañías de seguros y reaseguros, agentes y corredores de seguros, agencias de avalúos y servicios para fines de seguros. Casas de empeño,	3	0,6

GACETA MUNICIPAL

			otros establecimientos financieros.		
Servicios inmobiliarios, administradoras y actividades de índole similar	3.13	3.13.0 1	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles, oficinas urbanizadoras, arrendamiento y administración de bienes e inmuebles, administración de condominios y ventas de parcelas, fosas, para la inhumación de cadáveres.	3	0,6
		3.13.0 2	Empresas administradoras de puerto y aeropuerto. Prestadores de servicios en puerto y aeropuerto.	4	1
Actividades con impuesto fijo por equipos de servicios no especificados y comercio eventual y ambulante	3.14	3.14.0 1	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento. Aparatos Accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, u otra forma; o por cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma (Cada Uno), musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, por cada aparato, musicales en cabarets, discotecas y clubes, por cada aparato. Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de Bowling, por cada cancha. Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas o fichas, por cada aparato. Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparato de estos.	4	0,6
		3.14.0 2	Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas,	2	0,3

GACETA MUNICIPAL

ambulante		refrescos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, churros, donuts, panecillos, pastelitos prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares.		
Actividad no bien especificada	3.15	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas	3	0,6